



Revisión de los impuestos energéticos en España

CEPRIE
Mayo 2014

*Macarena Larrea Basterra
Ignasi Puig Ventosa
Eloy Álvarez Pelegry
Maria Calaf Forn
Marta Jofra Sora
Aitor Orena Domínguez*

Revisión de los impuestos energéticos en España

CEPRiE

Mayo 2014

Larrea Basterra, Macarena (IVC-F. Deusto); Puig Ventosa, Ignasi (Fundació ENT); Álvarez Pelegry, Eloy (IVC-F. Deusto); Calaf Forn, Maria (Fundació ENT); Jofra Sora, Marta (Fundació ENT); Orena Domínguez, Aitor (UPV/EHU).

Este informe fue encargado por Green Budget Europe en el marco del proyecto "Carbon and Energy Pricing Reform in Europe (CEPRiE)"

Palabras clave: Impuestos, energía

Las opiniones, análisis y comentarios recogidos en este documento reflejan la opinión de los autores y no necesariamente de las instituciones a las que pertenecen

Green Budget Europe

Rue du Trône 4
B-1000 Brussels
Telf: +32 (0)2 58 85 760
info@green-budget.eu
www.green-budget.eu

Fundació ENT

C/ Sant Joan, 39, 1º
08800 Vilanova i la Geltrú
(Barcelona)
Telf: +34 93 893 51 04
info@fundacioent.cat
www.fundacioent.cat

IVC-F. Deusto

Avenida de las Universidades, 24,
Edificio La Comercial
48014 Bilbao
Telf: +34 94 413 90 06
secretaria@orquestra.deusto.es
www.orquestra.deusto.es

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	1
2.	REVISIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS ENERGÉTICOS EN ESPAÑA....	3
2.1.	Competencias fiscales en España	3
2.2.	Impuestos sobre la energía a nivel nacional	4
2.2.1.	<i>Impuestos especiales (IIEE)</i>	4
2.2.1.1.	<i>Impuesto sobre Hidrocarburos</i>	4
2.2.1.2.	<i>Impuesto sobre la Electricidad</i>	12
2.2.1.3.	<i>Impuesto sobre el Carbón</i>	13
2.2.1.4.	<i>Impuesto especial sobre determinados medios de transporte</i>	14
2.2.2.	<i>Impuestos introducidos por la Ley 15/2012</i>	17
2.2.2.1.	<i>Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE)</i>	18
2.2.2.2.	<i>Impuestos sobre combustible nuclear gastado y residuos radiactivos...</i>	18
2.2.2.2.1.	El Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica	18
2.2.2.2.2.	Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas	19
2.2.2.3.	<i>Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica</i>	20
2.3.	Impuestos sobre la energía autonómicos.....	21
2.4.	Impuestos sobre la energía locales.....	26
3.	SOBRE LA RECAUDACIÓN FISCAL EN ESPAÑA.....	29
3.1.	Impuesto sobre Hidrocarburos.....	33
3.2.	Impuesto sobre la Electricidad.....	37
4.	CONCLUSIONES.....	40
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	42
6.	ANEXO	45

1. INTRODUCCIÓN

Ante la situación económica española, con un creciente gasto público, la elevada y también creciente deuda pública, se oyen voces que plantean la fiscalidad como herramienta para la mejora de esta situación¹. Por lo tanto, se viene planteando la fiscalidad indirecta medioambiental como una herramienta de lucha contra los desequilibrios presupuestarios, debido a su menor impacto sobre variables económicas de importancia como el consumo, la inversión o el empleo (Vivid Economics, 2012).

Entre los principales agentes que solicitan un aumento de los impuestos medioambientales, se encuentra el Fondo Monetario Internacional, la OCDE, la European Environment Agency y la propia Unión Europea (Fondo Monetario Internacional, 2014)(Agencia EFE, 2014). A nivel comunitario también se habla de la consolidación fiscal, que podría realizarse a través de los impuestos energéticos y sobre las emisiones de carbono (Speck & Skou Andersen, 2012).

En esta materia se promueve que la fiscalidad sobre la energía se establezca sobre dos bases, de acuerdo con la propuesta de Directiva sobre imposición de los productos energéticos y de la electricidad de 2011. La primera de ellas es el contenido energético de la fuente gravada y la segunda, las emisiones generadas, tratando de ofrecer neutralidad a los sujetos pasivos.

En el marco de la tendencia existente en la UE, la Administración pública nacional, desarrolló en 2012 la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, donde se crearon nuevos impuestos y cánones sobre la producción de electricidad.

En este sentido, en la actualidad, el Gobierno español está preparando una propuesta de reforma del sistema fiscal español, prevista para antes de verano de 2014. Para esta labor, previamente, se encargó a un grupo de expertos independientes la realización de un análisis del sistema tributario español que vio la luz en marzo de 2014, y que presenta una amplia descripción del mismo, incluyendo numerosas propuestas para su mejora (Lagares et al., 2014).

Dicho informe, que incluye cerca de veinte páginas y nueve propuestas en esta materia, señala que la actual estructura fiscal española ha dado lugar a una gran variedad de impuestos medioambientales de carácter autonómico, inadecuados para conseguir los objetivos medioambientales, presentando muchos de ellos, una capacidad de recaudación mínima, pero muy gravosa para los “escasos sujetos pasivos”. Es más señala que los impuestos introducidos por la Ley 15/2012 que se

¹ Aunque no es objeto de este estudio, otra opción de lucha contra el crecimiento de la deuda pública es la reducción del gasto público, que desde 2007 hasta 2011 aumentó cerca de cinco puntos básicos, alcanzando cerca del 100% del PIB, frente al 43% que suponía, aproximadamente, en 2008.

verán más adelante, suponen “medidas fragmentarias y limitadas”, urgiendo a “adoptar medidas adicionales” en materia de fiscalidad medioambiental.

El presente documento trata de describir y analizar la situación de la tributación energética en España. Para ello, tras la introducción, se ofrece una revisión de los principales impuestos relacionados con la energía, establecidos en España, tanto a nivel nacional (impuestos sobre la electricidad, hidrocarburos, carbón, determinados medios de transporte y los introducidos por la Ley 15/2012), como a nivel regional y local. A continuación, se presentan las principales cifras de recaudación por tipos de impuestos en el país, incluyendo la definición de los impuestos ambientales y datos más específicos sobre los ingresos por impuestos energéticos; para finalizar con una serie de conclusiones.

2. REVISIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS ENERGÉTICOS EN ESPAÑA

Este apartado trata de ofrecer una lo más completa posible sobre los principales impuestos energéticos en España. Para ello, en primer lugar, se analiza el reparto de las competencias fiscales en España. A continuación, se revisan los impuestos energéticos de carácter nacional, para seguir con los autonómicos y terminar con los locales. Para más información sobre cada uno de ellos se puede consultar el anexo.

2.1. Competencias fiscales en España

En España existen dos marcos reguladores que distribuyen las competencias fiscales entre el Estado, las Comunidades Autónomas (CCAA) y los gobiernos locales. Por un lado, está la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y, por otro, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL).

Según la LOFCA, en el campo tributario, las CCAA tienen competencia para poder crear sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, siempre que cumplan con una serie de condiciones como, por ejemplo, la de evitar la doble imposición (es decir, las CCAA no pueden crear tributos que recaigan sobre hechos imponible ya gravados por el Estado); la de evitar la exportación fiscal (no pueden crear tributos que graven rendimientos o bienes situados fuera del territorio de la comunidad autónoma); y la de preservar la unidad del mercado interior (se descartan los tributos que supongan un obstáculo efectivo a la libre circulación de mercancías o factores productivos). Además, sólo para los casos previstos en la ley de las haciendas locales, las CCAA pueden crear tributos que graven hechos imponible ya gravados a nivel local.

Por lo tanto, las CCAA pueden establecer tributos energéticos y ambientales, siempre que se respeten los límites fijados por la Constitución y la LOFCA, y que no se contradiga la normativa estatal energética y medioambiental.

En materia de actuación de los Entes Locales en cuestiones económicas y fiscales, previa a la LHL se encuentra la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales que no se concibió con ninguna vocación ecológica, y a lo largo de las diferentes revisiones de las que fue objeto (y particularmente tras la Ley 51/2002, de 27 de diciembre) solamente se introdujeron algunas modificaciones con finalidad ambiental.

Con posterioridad, la LHL estableció qué instrumentos fiscales pueden aplicar los entes locales, entre los que se encuentran los impuestos y las tasas. No obstante, además de la LHL, hay otros textos legales también relevantes, como por ejemplo la Ley de Tasas y Precios Públicos (Ley 8/1989, de 13 de abril) o la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

Otra cuestión, además, de la capacidad normativa de las CCAA, es el tema de la cesión de tributos a las mismas. Debido a las características principales de la organización fiscal española, algunos de los impuestos sobre la energía están transferidos. Esto supone que a pesar de que la normativa tributaria se establece por el Gobierno central, la capacidad recaudatoria recae sobre las CCAA.

En este sentido, el impuesto sobre hidrocarburos está cedido en un 58%, sin capacidad normativa. El impuesto sobre la electricidad está cedido en un 100%, igualmente sin capacidad normativa; sin embargo, el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, también cedido, sí permite una limitada capacidad normativa sobre los tipos impositivos.

2.2. Impuestos sobre la energía a nivel nacional

A nivel nacional son dos leyes las que han desarrollado los impuestos sobre la energía, que son la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

2.2.1. Impuestos especiales (IIEE)

Impuestos especiales son aquellos establecidos sobre consumos específicos. Dichos consumos se encuentran gravados en cadena, es decir, no sólo están gravados por el impuesto especial sino también por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). El doble gravamen se justifica, por los costes sociales, que el consumo de dichos productos ocasiona y que deben de ser sufragados por los consumidores.

2.2.1.1. Impuesto sobre Hidrocarburos

El impuesto especial sobre hidrocarburos está regulado por la Ley 38/1992, que ha sufrido sucesivas modificaciones, la última de ellas, por la Ley 15/2012.

Entre los **productos sujetos**² se encuentran gasolinas, gasóleos, GLPs, gas natural, alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas, así como otros productos que se empleen como combustible o carburante. En este sentido se incluyen aquellos hidrocarburos no previstos; a excepción del carbón, el lignito, la turba u otros hidrocarburos sólidos; destinados a ser utilizados como combustibles. Además, la Ley también establece supuestos de no sujeción.

La **base imponible** del impuesto está constituida por el volumen de productos objeto del impuesto, expresados en miles de litros a 15°C de temperatura. Para aquellos productos cuyo tipo impositivo se establece en referencia a unidades de peso o de energía, la base estará constituida por el peso del producto expresado en toneladas métricas, o por su poder energético expresado en gigajulios (GJ), como se observa en la siguiente tabla.

² El artículo 46 de la Ley de Impuestos Especiales recoge la lista de los productos incluidos en el ámbito del impuesto. Para más información ver TABLA 1, TABLA 2 y TABLA 3.

El **tipo de gravamen** aplicable se forma, en su caso, mediante la suma de los tipos estatal y autonómico. Los tipos estatales (definidos en el artículo 50³) están formados por la suma de un tipo general y otro especial.

El tipo autonómico, de establecimiento voluntario, a aplicar es el que corresponda a la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se produzca el consumo final de los productos gravados. A estos efectos, se entiende que los productos se consumen en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando sean recibidos en establecimientos de venta al público al por menor, en establecimientos de consumo propio o en cualquier establecimiento distinto de una fábrica o depósito fiscal con cualquier propósito, siempre y cuando estén situados en su territorio.

Los límites establecidos por el tramo autonómico se pueden actualizar en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado. Así, para el año 2014, los tipos de gravamen autonómico máximos se encontraban establecidos en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. En las siguientes tablas se muestran los tipos máximos permitidos a nivel estatal y autonómico, así como el mínimo establecido en la Directiva 2003/96/CE.

³ El mismo artículo 50 recoge las competencias que tienen las CCAA en este impuesto.

TABLA 1. Tipos impositivos del Impuesto sobre hidrocarburos. Tarifa 1ª

Epígrafe	Definición	Tipo estatal Tarifa 1.ª		Tipo autonómico	Directiva 2003/96/CE Desde el 1º de enero de 2010
		Tipo general	Tipo especial		
1.1	Gasolinas con plomo (NC 2710.12.31, 2710.12.51 y 2710.12.59)	433,79 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	421 €/1.000 l
1.2.1	Gasolinas sin plomo de 98 l.O. o de octanaje superior (NC 2710.12.41, 2710.12.45 y 2710.12.49)	431,92 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	359 €/1.000 l
1.2.2	Las demás gasolinas sin plomo	400,69 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	
1.3	Gasóleos para uso general	307 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	330 €/1.000 l or 21 €/1.000 l
1.4	Gasóleos utilizables como carburantes ⁴ en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible ⁵ , con exclusión de los del epígrafe 1.16	78,71 €/1.000 l	6 €/1.000 l	0-12 €/1.000 l	
1.5	Fuelóleos	14 €/tn	1 €/tn	0-2 €/tn	
1.6	GLP para uso general	57,47 €/tn			125 €/tn o 41 €/1.000 l
1.8	GLP destinados a usos distintos a los de carburante	15 €/tn			
1.9	Gas natural para uso general	1,15 €/GJ			2,6 €/GJ o 0,3 €/GJ
1.10.1	Gas natural destinado a usos distintos a los de carburante, así como el gas natural destinado al uso como carburante en motores estacionarios	0,65 €/GJ			
1.10.2	Gas natural destinado a usos con fines profesionales ⁶ siempre y cuando no se utilicen en procesos de cogeneración y generación directa o indirecta de energía eléctrica	0,15 €/GJ			
1.11	Queroseno para uso general (NC 2710.19.21 y 2710.19.25)	306 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	330 €/1.000 l o 21 €/1.000 l
1.12	Queroseno destinado a usos distintos de los de carburante	78,71 €/1.000 l			
1.13	Bioetanol y biometanol mezclado con gasolinas sin plomo de 98 l.O. o de octanaje superior	431,92 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	
	Bioetanol y biometanol, mezclado con las demás gasolinas sin plomo o sin mezclar	400,69 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	
1.14	Biodiesel para uso como carburante	307 €/1.000 l	24 €/1.000 l	0-48 €/1.000 l	
1.15	Biodiesel para uso como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible, y biometanol para uso como combustible	78,71 €/1.000 l	6 €/1.000 l	0-12 €/1.000 l	
1.16	Gasóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico	29,15 €/1.000 l			
1.17	Fuelóleos destinados a la producción de energía eléctrica o a la cogeneración de energía eléctrica y de calor en instalaciones cuya actividad de producción quede comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico	12,00 €/tn			

Nota: El epígrafe 1.4 Incluye el gasóleo agrícola y profesional.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992 y de la Directiva 2003/95/CE.

⁴ Uso como carburante: la utilización de un producto comprendido en el ámbito objetivo del Impuesto sobre Hidrocarburos con fines de combustión en cualquier tipo de motor.

⁵ Uso como combustible: la utilización de un hidrocarburo mediante combustión con fines de calefacción, que no constituya uso como carburante.

⁶ Se considera gas natural destinado a usos con fines profesionales al destinado a cultivos agrícolas así como los suministros a plantas e instalaciones industriales, con exclusión del que se utilice para producir energía térmica útil, aprovechable en plantas o instalaciones industriales.

TABLA 2. Tipos impositivos del Impuesto sobre hidrocarburos: Tarifa 2ª

Epígrafe	Definición	Epígrafe de referencia del tipo impositivo
2.1	Alquitranes de hulla y demás productos clasificados en el código NC 2706	1.5
2.2.	Benzoles y demás productos clasificados en los códigos NC 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.50	1.1
2.3.	Aceites de creosota clasificados en el código NC 2707.91.00	1.5
2.4.	Aceites brutos y demás productos clasificados en el código NC 2707 y no comprendidos en los epígrafes 2.2 y 2.3	1.5
2.5.	Aceites crudos condensados de gas natural, clasificados en el código NC 2709, para uso general	1.11
2.6.	Aceites crudos condensados de gas natural, clasificados en el código NC 2709, destinados a usos distintos a los de carburante	1.12
2.7	Los demás productos clasificados en el código NC 2709	1.5
2.8	Gasolinas especiales y demás productos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.12.11, 2710.12.15, 2710.12.21, 2710.12.25, 2710.12.70 y 2710.12.90	1.1
2.9	Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29, para uso general	1.11
2.10	Aceites medios distintos de los querosenos clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.11, 2710.19.15 y 2710.19.29 y destinados a usos distintos a los de carburante	1.12
2.11	Aceites pesados y preparaciones clasificados, con independencia de su destino, en los códigos NC 2710.19.71, 2710.19.75, 2710.19.81, 2710.19.83, 2710.19.85, 2710.19.87, 2710.19.91, 2710.19.93, 2710.19.99 y 2710.20.90	1.5
2.12	Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, para uso general	1.9
2.13.1	Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, así como el biogás, destinados a usos distintos a los de carburante, o a usos como carburante en motores estacionarios	1.10.1
2.13.2	Hidrocarburos gaseosos clasificados en el código NC 2711.29.00 y productos clasificados en el código NC 2705, así como el biogás, destinados a usos con fines profesionales siempre y cuando no se utilicen en procesos de generación y cogeneración eléctrica	1.10.2
2.14	Vaselina y demás productos clasificados en el código NC 2712: el tipo establecido para el epígrafe 1.5.	1.5
2.15	Mezclas bituminosas clasificadas en el código NC 2715	1.5
2.16	Hidrocarburos de composición química definida, incluidos en el ámbito objetivo del impuesto y clasificados en los códigos NC 2901 y 2902	1.1
2.17	Preparaciones clasificadas en el código NC 3403	1.5
2.18	Preparaciones antidetonantes y aditivos clasificados en el código NC 3811	1.1
2.19	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos clasificadas en el código NC 3817	1.5
2.20	Desechos de aceites clasificados en los códigos NC 2710.91.00 y 2710.99.00	1.5

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992.

TABLA 3. Tipos impositivos del Impuesto sobre hidrocarburos: Otros

Definición	Epígrafe de referencia del tipo impositivo
Productos comprendidos en los apartados 2 y 3 del artículo 46	Tarifa 1ª
Suministro de gas natural destinado a ser utilizado en una planta de cogeneración de energía eléctrica y energía térmica útil	1.10.1 and 1.10.2 depending on the percentage of natural gas used to produce electricity and the useful thermal energy

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992.

En la siguiente tabla, se presentan los tipos autonómicos, para 2014, de las doce CCAA que lo han establecido.

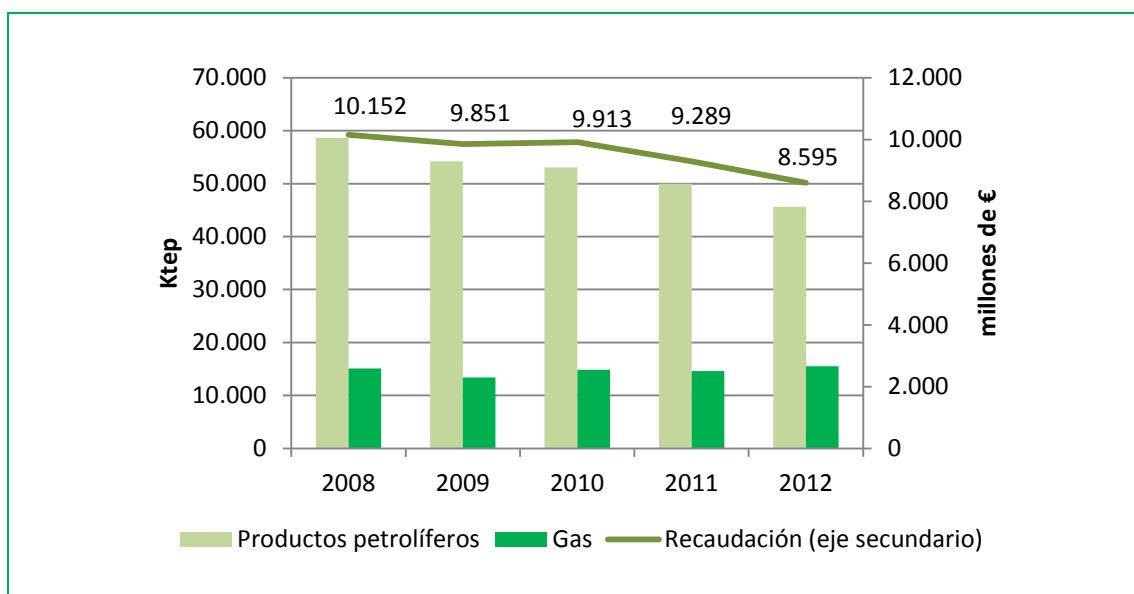
Tabla 4. Tipos impositivos autonómicos del Impuesto sobre Hidrocarburos (enero de 2014)

CCAA	Año de introducción	Gasolina (€/kl)	Gasóleo (general) (€/kl)	Gasóleo (usos especiales y calefacción) (€/kl)	Fuelóleo (€/Tm)	Queroseno (general) (€/kl)	Bioetanol y biometanol (carburante)	Biodiesel (carburante)	Biodiesel y metanol combustible
Andalucía	2012	48	48	0	2	48	48	48	0
Aragón	-	0	0	0	0	0	0	0	0
Asturias	2004	48	40	6	2	48	48	48	6
Baleares	2012	48	48	12	2	48	48	48	12
Cantabria	2012	24	24	0	1	24	24	24	0
Castilla y León	2012	48	48	0	2	48	0	0	0
Castilla La Mancha	2012	48	48	4	2	48	48	48	4
Cataluña	2012	48	48	6	2	48	48	48	6
Extremadura	2012	48	48	0	2	48	48	48	0
Galicia	2004	48	48	0	2	48	48	48	0
Madrid	2003	17	17	4,25	0,7	17	17	17	4,25
Murcia	2012	48	48	6	2	48	0	0	0
Navarra	-	0	0	0	0	0	0	0	0
País Vasco	-	0	0	0	0	0	0	0	0
La Rioja	-	0	0	0	0	0	0	0	0
Comunidad Valenciana	2012	48	48	0	2	48	48	48	0

Fuente: Labandeira & Linares (2013) y Ley 2/2014, de 27 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas y del sector público de Cataluña.

La evolución de la **recaudación** de este impuesto se muestra en el siguiente gráfico, junto con la del consumo final de hidrocarburos y gas.

GRÁFICO 1. Evolución del consumo de energía final de hidrocarburos y de la recaudación por el impuesto de hidrocarburos⁷



Fuente: Elaboración propia a partir de (CORES, 2013) y (Agencia Tributaria, 2013b).

La principal explicación a la caída del consumo de productos petrolíferos se encuentra, entre otros, en la caída de la actividad económica del país, muy dependiente de esta fuente energética.

Representando los hidrocarburos (productos petrolíferos y gas) como promedio el 70% de la energía final; los impuestos, que sobre estos combustibles recaen, suponen un 55% de los tributos ambientales y un 70% de los impuestos sobre la energía.

En lo que se refiere al tramo autonómico, en la se presenta una relación de la recaudación del impuesto sobre hidrocarburos para la mayor parte de las CCAA que disponen de impuesto. No obstante, no se ha podido obtener la recaudación por separado, es decir, distinguiendo entre tramo autonómico y estatal.

⁷ Para más información sobre la recaudación por tipos de combustible ver TABLA 18.

TABLA 5. Recaudación autonómica del impuesto sobre hidrocarburos (2011)

CCAA	Recaudación Impuesto sobre hidrocarburos (MM de €) ¹	Recaudación Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos (MM de €) ²
Andalucía	1.001,40	255,64
Aragón	237,84	33,46
Asturias	144,55	34,4
Baleares	159,66	18,77
Cantabria	-	-
Castilla y León	536,85	75,72
Castilla La Mancha	374,62	98,06
Cataluña	996,57	264,04
Extremadura	176,54	38,42
Galicia	418,75	84,32
Madrid	619,92	144,70
Murcia	231,88	43,91
Navarra	212,22	23,23
País Vasco	-	-
La Rioja	46,70	6,43
Comunidad Valenciana	629,43	132,44

Nota 1: MM de € equivale a millones de euros.

Nota 2: Pertenece al tramo estatal más el tramo autonómico.

Nota 3: Este impuesto, desde 2012 ha quedado integrado dentro del impuesto sobre hidrocarburos.

Nota 4: Según datos de la Generalitat de Cataluña sobre declaraciones liquidadas del impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos (actualmente integrado dentro del impuesto sobre hidrocarburos), en 2012, este impuesto supuso a Cataluña una recaudación de 299 millones de euros, de los cuales 178,5 fueron de la cuota autonómica y 120,6 de la cuota estatal del impuesto.

Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas: consulta del detalle de los ingresos de los presupuestos consolidados por Comunidad Autónoma de 2011 (<http://serviciosweb.meh.es/apps/publicacionpresupuestos/aspx/SelconsultaDC.aspx>).

A pesar de no disponer de la desagregación entre recaudación a nivel autonómico y estatal, se observa que comparativamente con los otros impuestos energéticos a nivel regional, este es el que tiene mayor peso.

La Ley de Impuestos Especiales recoge también dos tipos de **exenciones**, las de carácter general⁸ y las de carácter específico⁹. Además se reconoce el derecho a la

⁸ Aplicables por ejemplo a la importación de productos objeto de este impuesto que se destinen a relaciones diplomáticas o consulares, a fuerzas armadas de otros países de la OTAN, o al avituallamiento de buques de salvamento marítimo.

⁹ Entre ellas se encuentran la fabricación e importación de productos incluidos utilizados para fines distintos de carburante o combustible; así como los productos incluidos destinados como carburante en la navegación aérea (excepto la aviación privada de recreo), en la navegación, incluida la pesca (excepto la navegación privada de recreo), en el transporte por ferrocarril; los empleados en proyectos piloto de desarrollo tecnológico, de los

devolución de las cuotas satisfechas en determinadas condiciones y en una serie de supuestos genéricos como el avituallamiento de gasóleo a embarcaciones que realicen navegación distinta de la privada de recreo o la devolución a fábrica de productos accidentalmente mezclados con otros o contaminados.

Existe también la **devolución parcial por el gasóleo de uso profesional** que beneficia a los titulares de determinados tipos de vehículos (transporte de mercancías por carretera, transporte de pasajeros, taxis), tanto a nivel estatal como autonómico. El tipo estatal de la devolución será el importe positivo resultante de restar 306 €/1.000 l del tipo general del epígrafe 1.3. Las CCAA que hayan establecido un tipo impositivo autonómico podrán establecer un tipo autonómico de devolución inferior.

Asimismo, existe una devolución parcial del impuesto sobre el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería, equivalente al resultado de aplicar el tipo de 78,71 €/1.000 l sobre el volumen de gasóleo efectivamente empleado en la agricultura, horticultura, ganadería y silvicultura. Para establecer dicha devolución también sobre el tramo autonómico, las competencias están establecidas en el artículo 52.6.a.

La siguiente tabla muestra que en 2011, los consumos exentos y con derecho a devolución alcanzaron la cifra de 5.009 millones de euros.

TABLA 6. Consumos exentos y con derecho a devolución por tipo de combustible en 2011 (miles de €)

Producto	Cuota
Gasolina con Pb	2.503
Gasolina sin Pb 95 I.O.	1.250
Gasolina sin Pb desde 97 I.O.	14
Bioetanol	160.295
Gasóleo auto (incluye gasóleo profesional)	126.248
Biodiésel	626.862
Gasóleo bonificado tipo reducido	1.711.948
Gasóleo bonif. Exento y con devolución	543.055
Fuelóleos	69.026
G.L.P. auto	0
G.L.P. exento	0
Queroseno aviación	1.767.834
TOTAL	5.009.035

Nota 1: Estas cifras recogen los beneficios fiscales correspondientes al impuesto sobre hidrocarburos y del IVMDH¹⁰ (la parte estatal).

Nota 2: Desde 2013 los biocombustibles no están exentos salvo proyectos piloto.

Fuente: (Agencia Tributaria, 2012b).

contenidos en los depósitos de automóviles de turismo (hasta 10l), o los empleados en la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor en centrales combinadas.

¹⁰ Impuesto sobre venta minorista de determinados hidrocarburos, ya derogado.

Se puede destacar que el 85,83% de las devoluciones provenían en 2011 del impuesto sobre hidrocarburos y ascendieron a 202 millones de euros, como se observa en la siguiente tabla. De ellas, las devoluciones del gasóleo agrícola y profesional fueron de unos 194 millones de euros, suponiendo el 96,94% de las devoluciones.

TABLA 7. Evolución del importe de devoluciones (en miles de euros)

Concepto	2008	2009	2010	2011
Exportación	417,06	235,27	195,87	423,13
Envíos garantizados	76,27	47,46	85	123,21
Uso distinto a combustible y carburante	4.402,86	3.916,87	4.368,71	4.348,45
Gasóleo avituallamiento barcos	1.081,16	1.104,34	951,96	866,99
Relaciones internacionales	779,38	895,96	946,77	936,02
Gasóleo agrícola	97.141,56	124.945	98.329,84	92.540,56
Gasóleo profesional	25.475,77	44.120,09	99.932,19	101.990,63
Productos mezclados o contaminados	785,34	750,76	671,79	452,08
Otros	10.672,86	3.875,21	797,25	31,87
TOTAL	140.852,26	179.890,96	206.279,39	201.712,94

Fuente: (Agencia Tributaria, 2012b).

2.2.1.2. *Impuesto sobre la Electricidad*

El Impuesto sobre la Electricidad, aplicado en la “fase de fabricación”, es un impuesto especial, *ad valorem*, que recae sobre la energía eléctrica. En concreto, el **hecho imponible** es la fabricación¹¹ e importación de energía eléctrica, incluyendo la adquisición intracomunitaria de la misma.

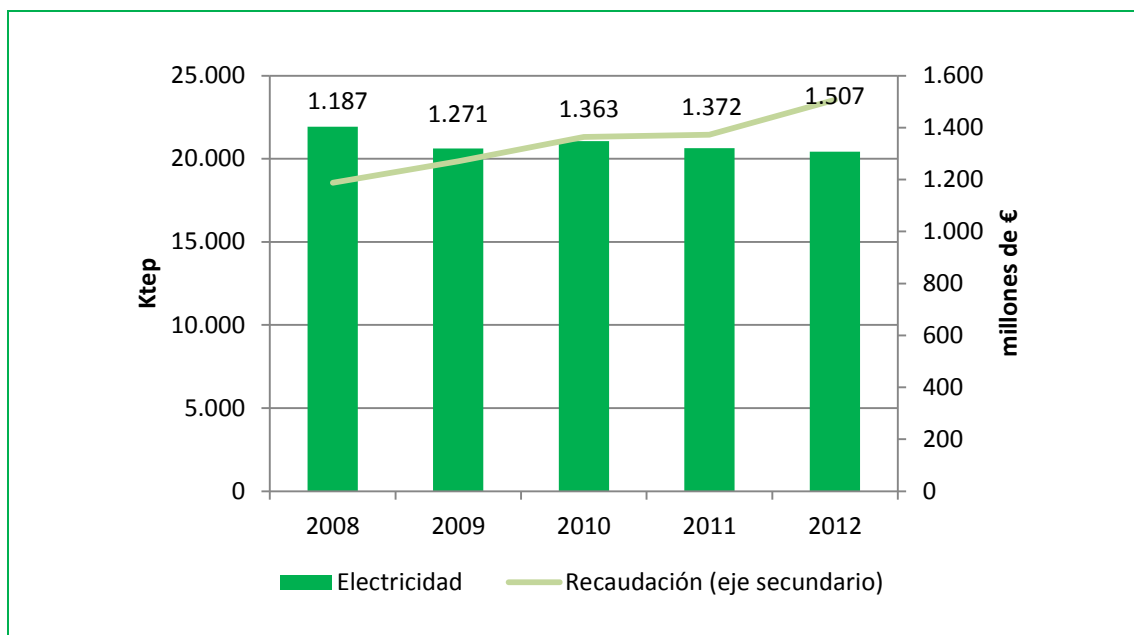
La **base imponible** se determina multiplicando por 1,05113 el importe total que con ocasión del devengo del impuesto, se habría determinado como base del IVA, excluidas las cuotas, del propio impuesto sobre la electricidad. Por su parte, **el tipo impositivo** es 4,864%. Por lo tanto el importe a pagar, se calcula como: 4,864% x (coste consumo+potencia) x 1,05113.

La Ley contempla supuestos de **exenciones** como la producción en régimen especial que se destina al consumo de los titulares de las instalaciones, o el autoconsumo en instalaciones de producción, transporte y distribución de electricidad.

En el siguiente gráfico se observa que a pesar de que se ha reducido el consumo de electricidad, la **recaudación** sigue una tendencia creciente. Esto se debe a que se trata de un impuesto *ad valorem*; por ello, en igualdad de tipos impositivos y caída de la cantidad consumida, la base imponible aumenta debido al incremento del precio de la electricidad en los últimos años.

¹¹ No se considerará la obtención de energía por medio de generadores de potencia total no superior a 100kW, en la medida en que se trata de someter a gravamen la producción comercial.

GRÁFICO 2. Evolución del consumo de energía final de electricidad y de la recaudación por el impuesto sobre la electricidad



Fuente: Elaboración propia a partir de (CORES, 2013) y (Agencia Tributaria, 2013a).

La recaudación del impuesto sobre la electricidad, en 2012, supuso como promedio el 7,5% de la recaudación de impuestos ambientales, un 9,2% si se pone en comparación con los impuestos energéticos.

2.2.1.3. *Impuesto sobre el Carbón*

El impuesto sobre el carbón se introdujo a través de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre¹², adicionándose en la Ley 38/1992. No obstante, no fue hasta abril de 2013 que se comenzaron a presentar las declaraciones del Impuesto Especial sobre el Carbón para los consumos utilizados en la producción de energía eléctrica¹³. Este impuesto se introdujo con el fin de adaptarse a la normativa comunitaria.

El impuesto sobre el carbón tiene como **hecho imponible** la puesta a consumo¹⁴ de carbón en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, así como por el autoconsumo. Conviene señalar que a pesar de que lleva por nombre impuesto sobre el carbón, son objeto del mismo, hullas, antracitas, lignitos, coques, brea, coque de petróleo, betunes, asfaltos y minerales bituminosos, entre otros.

¹² En la Ley 22/2005 se establece que su creación no ha de representar, con carácter general, una carga tributaria efectiva para el carbón que se consume en España.

¹³ La Ley 15/2012, suprimió la exención del carbón destinado a la generación de energía eléctrica.

¹⁴ La puesta a consumo será la primera venta o entrega de carbón efectuada en el ámbito territorial tras la producción o extracción, importación o adquisición intracomunitaria. Tendrán, asimismo, la consideración de primera venta o entrega, las ventas o entregas subsiguientes que realicen los empresarios que destinen el carbón a su reventa y les haya sido aplicable al adquirirlo la exención regulada en el artículo 79.1 de esta Ley. También será puesta a consumo el autoconsumo de carbón, entendiéndose como tal la utilización o consumo del carbón realizado por los productores o extractores, importadores, adquirentes intracomunitarios o empresarios. Se presumirá que el carbón ha sido objeto de puesta a consumo cuando los sujetos pasivos no justifiquen el destino dado al carbón producido, importado o adquirido.

La Ley contempla dos **supuestos de no sujeción**, como el autoconsumo de carbón por sus productores y extractores así como las ventas o entregas de carbón que impliquen su envío directo por el productor o extractor, importador o adquirente intracomunitario a un destino fuera del ámbito territorial de aplicación del impuesto; además de **exenciones y supuestos de devolución** cuando se envíe el carbón fuera del ámbito de aplicación del impuesto y hubiera sido previamente satisfecho o soportado.

La **base imponible** está constituida por el poder energético del carbón objeto de las operaciones sujetas, expresado en gigajulios (GJ).

Existen dos tipos impositivos diferentes según el destino del carbón. El **tipo impositivo** es de 0,15 €/GJ de carbón, para el carbón destinado a usos profesionales siempre y cuando no se utilice en procesos de cogeneración y generación directa e indirecta de energía eléctrica¹⁵. Por su parte, el carbón destinado a otros usos se gravará a 0,65 €/GJ. A nivel comunitario, en la Directiva 2003/96/CE, se establece un tipo impositivo mínimo de 0,15 €/GJ para el carbón empleado con fines profesionales y 0,3 €/GJ, para el carbón utilizado sin fines profesionales. Por su parte, la propuesta de Directiva de 2011 de modificación de la Directiva 2003/96/CE, propone un tipo de 0,15 €/GJ por el contenido energético y un tipo de 20 €/tn de CO₂.

Este impuesto supuso una **recaudación** de cerca de 147 millones de euros en el período abril-noviembre de 2013, que como se ha señalado fue su primer período de recaudación.

2.2.1.4. *Impuesto especial sobre determinados medios de transporte*

El **hecho imponible** de este impuesto está constituido por la primera matriculación en España de vehículos automóviles, embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos y aeronaves, avionetas y demás aeronaves, nuevos o usados, que cumplan unas determinadas características.

En este impuesto se contemplan una serie de **supuestos de no sujeción o de exención**, así como de **devoluciones y reducciones** del impuesto, cuya evolución se observa en la siguiente tabla, en función de los distintos usos que se le den a los diferentes medios de transporte; entre los que se encuentran taxis, autotaxis, vehículos dedicados a la enseñanza; aquellos dedicados al alquiler, ambulancias, Fuerzas Armadas, deporte olímpico, diplomáticos, matriculados a nombre de minusválidos, etc.

TABLA 8. Evolución de las devoluciones del impuesto (millones de euros)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Devolución	31,95	39,68	33,78	33,52	31,81	34,45	47,1	35,6	28,2	27,5

Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2012a).

¹⁵ En los suministros dedicados a una planta de cogeneración de energía eléctrica y térmica útil, se aplicarán los tipos arriba señalados, en función del porcentaje de carbón que corresponda imputar a la producción de electricidad medida en bornes de alternador y a la energía útil.

La **base imponible** de los medios de transporte nuevos es la misma que la establecida para el IVA en la adquisición. Respecto a los medios de transporte usados, será el valor de mercado en la fecha del devengo.

Este impuesto fue cedido a las CCAA en 2002, por ello, según el artículo 70 de la Ley 38/1992, los **tipos impositivos** aplicables serán los que defina la Comunidad Autónoma, pudiendo incrementar los tipos establecidos en la Ley 38/1992 en un 15% como máximo, o si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado los tipos anteriores, se aplicarán los que se recogen en la siguiente tabla, en función del epígrafe al que pertenezca cada vehículo. En 2007, este impuesto se modificó, pasando los tipos a depender de las emisiones de CO₂ en lugar de la potencia.

TABLA 9. Tipos impositivos del impuesto especial sobre determinados medios de transporte¹⁶

Epígrafes	Península e Islas Baleares %	Canarias %	Ceuta y Melilla %
1.º a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO ₂ < 120 g/km, con excepción de los vehículos <i>quad</i> y de los vehículos comprendidos en los epígrafes 6.º, 7.º, 8.º y 9.º b) Vehículos provistos de un solo motor que no sea de combustión interna, con excepción de los vehículos <i>quad</i> .	0,00	0,00	0,00
2.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO ₂ sean superiores a 120 g/km e inferiores a 160 g/km, con excepción de los vehículos <i>quad</i> y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º	4,75	3,75	0,00
3.º Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO ₂ sean superiores a 160 g/km e inferiores a 200 g/km, con excepción de los vehículos <i>quad</i> y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º	9,75	8,75	0,00
4.º a) Vehículos cuyas emisiones oficiales de CO ₂ sean ≥ 200 g/km, con excepción de los vehículos <i>quad</i> y de los vehículos comprendidos en el epígrafe 9.º b) Vehículos respecto de los que sea exigible la medición de sus emisiones de CO ₂ , cuando estas no se acrediten. c) Vehículos de las categorías N2 y N3 acondicionados como vivienda. d) Vehículos tipo <i>quad</i> . Se entiende por tal el vehículo de cuatro o más ruedas, con sistema de dirección mediante manillar en el que el conductor va sentado a horcajadas y que está dotado de un sistema de tracción adecuado a un uso fuera de carretera. e) Motos náuticas. Se entiende por tal la embarcación propulsada por un motor y proyectada para ser manejada por una o más personas sentadas, de pie o de rodillas, sobre los límites de un casco y no dentro de él.	14,75	13,75	0,00
5.º a) Vehículos no comprendidos en los epígrafes 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 7.º, 8.º ó 9.º b) Embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos, con excepción de las motos náuticas. c) Aviones, avionetas y demás aeronaves.	12,00	11,00	0,00
6.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO ₂ ≤ 100 g/km.	0,00	0,00	0,00
7.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO ₂ sean superiores a 100 g/km e inferiores o iguales a 120 g/km.	4,75	3,75	0,00
8.º Motocicletas no comprendidas en la letra c) del epígrafe 9.º cuyas emisiones oficiales de CO ₂ sean superiores a 120 g/km e inferiores a 140 g/km.	9,75	8,75	0,00
9.º a) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO ₂ sean ≥ 140 g/km. b) Motocicletas no comprendidas en la letra c) de este epígrafe cuyas emisiones oficiales de CO ₂ no se acrediten. c) Motocicletas que tengan una potencia CEE igual o superior a 74Kw (100 cv) y una relación potencia neta máxima, masa del vehículo en orden de marcha, expresada en kw/kg igual o > 0,66, cualesquiera que sean sus emisiones oficiales de CO ₂ .	14,75	13,75	0,00

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992

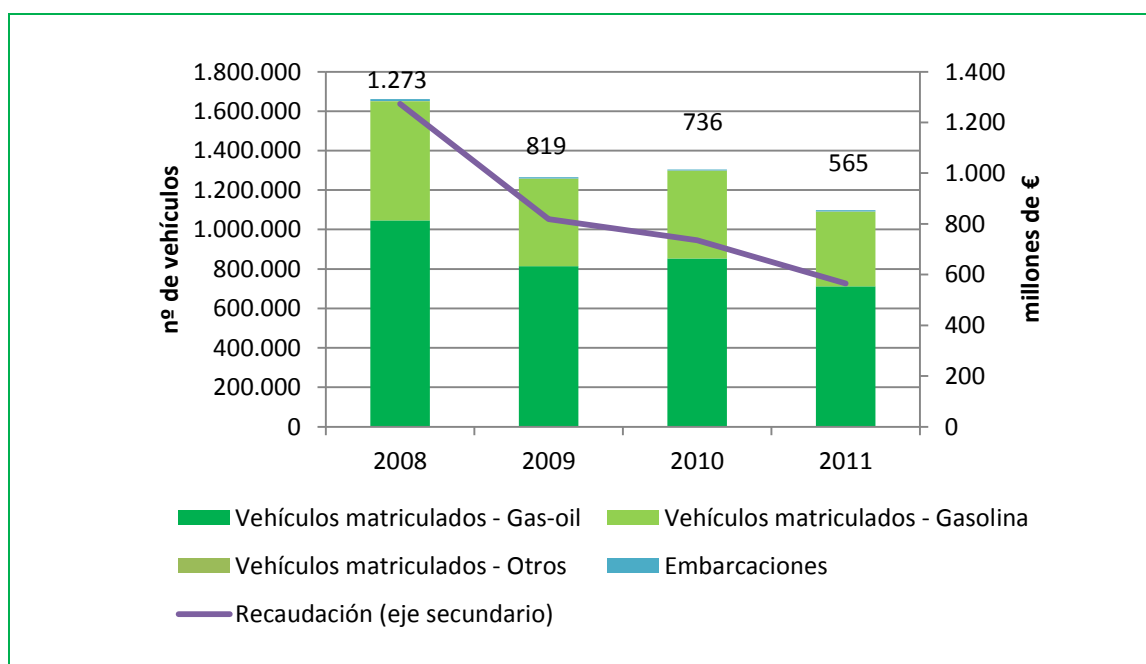
A nivel autonómico, sólo en el caso de Cataluña se han hecho modificaciones respecto a las tarifas estatales y sólo para una categoría. El Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo,

¹⁶ Este impuesto no está dentro de los impuestos especiales armonizados para los que se establecen tipos mínimos, con lo que es cada Estado el que toma la decisión de si grava el hecho imponible o no. Suecia, Reino Unido, y Alemania, son algunos de los países que no gravan la matriculación de vehículos.

de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público; en su artículo 6, modificó el tipo impositivo de los epígrafes 4º y 9º del 14,75% al 16,00%.

El siguiente gráfico muestra la evolución de la recaudación del impuesto sobre determinados medios de transporte.

GRÁFICO 3. Evolución de la recaudación del impuesto especial sobre determinados medios de transporte y del número de vehículos nuevos matriculados



Nota: La categoría otros incluye los vehículos propulsados por motor eléctrico, gases, energía solar y otros medios. Se incluyen las embarcaciones matriculadas.

Fuente: Elaboración propia a partir de Commission Services (European Commission, 2013) e INE (2014).

Como se puede observar, en cuatro años se ha pasado de recaudar 1.273 millones de euros a 565, es decir, se ha producido una reducción de los ingresos del 55%. Ello ha ido acompañado de una caída en la matriculación de nuevos vehículos/embarcaciones, lo que probablemente sea debido a la situación económica del país.

2.2.2. Impuestos introducidos por la Ley 15/2012

La Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética (modificada con posterioridad por la Ley 16/2013) incluye nuevos impuestos sobre electricidad, hidrocarburos líquidos, gas natural y carbón, etc.

En la medida en que estos tributos recaen sobre hechos imponible gravados por las CCAA, si se produjera una disminución de sus ingresos, deberán establecerse medidas de compensación o coordinación adecuadas, de modo que sus ingresos no se vean mermados, ni reducidas sus posibilidades de crecimiento futuro¹⁷.

¹⁷ Art. 6.2 LOFCA.

Estos impuestos están diseñados como fuente de ingresos para compensar el creciente déficit de tarifa eléctrica, originado en gran medida por conceptos de coste derivados de decisiones de política medioambiental o social, no estrictamente atribuibles al sector eléctrico en concreto.

2.2.2.1. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE)

El Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, es un impuesto de carácter directo y naturaleza real, cuyo **hecho imponible** lo constituye la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central¹⁸, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares. El impuesto se aplicará a la producción de todas las instalaciones de generación.

La **base imponible** del impuesto está constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo.

El **tipo de gravamen** quedó fijado en el 7%. Según datos de la Agencia Tributaria, entre enero y noviembre de 2013 la **recaudación** ascendió aproximadamente a 1.257 millones de euros bajo este concepto. Dicha recaudación es similar a la que se obtuvo por medio del impuesto especial sobre la electricidad. Para 2014 se prevé que ascienda a 1.270,1 millones de euros (Lagares et al., 2014).

2.2.2.2. Impuestos sobre combustible nuclear gastado y residuos radiactivos

Dada la larga vida de determinados residuos radiactivos es necesaria su supervisión institucional a largo plazo, de la que deberá hacerse cargo el Estado¹⁹. Asimismo, el Estado debe aportar los recursos necesarios para mantener operativos los planes de emergencia nuclear existentes en las provincias en las que existen instalaciones nucleares.

Por ello se establecieron gravámenes sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en las centrales nucleares, así como sobre su almacenamiento en instalaciones centralizadas, que se describen a continuación, con objeto de compensar a la sociedad por las cargas que debe soportar.

2.2.2.2.1. El Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica

Este impuesto es un tributo de carácter directo y naturaleza real, que grava dos actividades, que se corresponden con su doble **hecho imponible**, por un lado la

¹⁸ La producción en barras de central se corresponde con la energía medida en bornes de alternador deducidos los consumos auxiliares en generación.

¹⁹ En el artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, se dispone que el Estado asuma la titularidad de los residuos radiactivos una vez se haya procedido a su almacenamiento definitivo y, asimismo, que asuma la vigilancia requerida tras la clausura de una instalación nuclear.

producción de combustible nuclear gastado²⁰ y por otro lado, la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica.

La **base imponible** se calcula, para cada instalación, sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica, tomando en consideración las siguientes variables: los kilogramos de metal pesado, uranio y plutonio, contenidos en el combustible nuclear gastado en el período impositivo y los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad generados.

El **tipo impositivo**, dependiendo del hecho imponible es 2.190 €/Kg de metal pesado²¹; y en la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica existen dos tipos, 6.000 €/m³ respecto de los residuos radiactivos de baja y media actividad; y 1.000 €/m³ para residuos radioactivos de muy baja actividad.

Se calcula que la **recaudación** en 2014 ascienda a 270,1 millones de euros (Lagares et al., 2014).

Este impuesto es similar a los desarrollados en Castilla La Mancha y Andalucía (ver apartado 2.3); por lo que habrá que tener en cuenta lo señalado en el art. 6.2 de LOFCA.

2.2.2.2.2. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas

Este impuesto es directo de naturaleza real, donde el **hecho imponible** lo constituye la actividad de almacenamiento²² de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada.

Existen **exenciones** a este impuesto en el caso de residuos procedentes de actividades distintas de la producción eléctrica, como la investigación o medicina.

La **base imponible** se determina para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible y está constituida por:

- La diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en kilogramos.
- La diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga,

²⁰ Tiene la consideración de combustible nuclear gastado el combustible nuclear irradiado cuando es extraído definitivamente del reactor.

²¹ Uranio y plutonio irradiados en el reactor nuclear y que durante el período impositivo se haya extraído definitivamente de éste.

²² Se entiende como almacenamiento toda actividad consistente en la inmovilización temporal o definitiva, con independencia de la forma en que se realice, y como instalación centralizada a aquella que pueda almacenar estos materiales procedentes de diversas instalaciones u orígenes.

almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos.

- El volumen de residuos radiactivos de media actividad no incluidos en el apartado anterior, y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos.

El cálculo de base liquidable (BL) en el caso del almacenamiento centralizado de residuos de media, baja y muy baja actividad se obtiene por aplicación a la base imponible (BI) de un coeficiente multiplicador (K^{23}) de reducción, de acuerdo con la fórmula: $BL = K \times BI$.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes **tipos impositivos**:

- A la diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en kilogramos, el tipo de 70 €/Kg de metal pesado.
- A la diferencia entre el volumen de residuos radiactivos de alta actividad, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos, el tipo de 30.000 €/m³ de residuo radiactivo.
- Al volumen de residuos radiactivos de media actividad no incluidos en el apartado b), y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos; el tipo será de 10.000 €/m³ para residuos de baja y media actividad; el tipo será de 2.000 €/m³, para residuos radiactivos de muy baja actividad.

Se calcula que la **recaudación** de este impuesto para 2014 ascienda a 19 millones de euros (Lagares et al., 2014).

2.2.2.3. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica

Además de los impuestos anteriores, la Ley 15/2012 ha añadido un nuevo artículo, el art. 112 bis, a la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001²⁴, de 20 de julio), por el que se crea una tasa, denominada canon por utilización de aguas continentales en la producción de energía eléctrica.

²³ Ver el apartado del anexo sobre este impuesto.

²⁴ Este Real Decreto regula cuatro exacciones distintas vinculadas al agua, a saber el canon de utilización de los bienes de dominio público hidráulico; el canon de control de vertidos; el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica; y el canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.

La **base imponible** se determinará por el Organismo de Cuenca, que gestionará y recaudará el canon, y será el valor económico de la energía hidroeléctrica producida, y medida en barras de central, en cada período impositivo anual por el concesionario.

El **tipo de gravamen** anual será del 22% del valor de la base imponible. Señalar que los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente para la gestión del dominio público hidráulico estarán exentos del pago de este canon.

El canon se reducirá en un 90% para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica de bombeo y potencia superior a 50 MW, y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.

El 2% del canon recaudado será considerado un ingreso del Organismo de Cuenca, y el 98% restante será ingresado en el Tesoro Público.

En 2013 se recaudaron aproximadamente 298 millones de euros (Lagares et al., 2014). No obstante, los ingresos de 2013 no fueron tan elevados como en un principio se esperaba, debido a que estaban pendientes de revisión muchas concesiones y no se aplicó a todas ellas.

2.3. Impuestos sobre la energía autonómicos

En España, el limitado alcance de la fiscalidad energética a nivel estatal, al menos hasta hace unos años, ha sido identificado por las CCAA como una oportunidad para establecer tributos propios.

No obstante, las medidas adoptadas hasta el momento no han estado siempre vinculadas a objetivos medioambientales, dado que algunas veces han sido concebidas con fines principal o únicamente recaudatorios²⁵.

La siguiente tabla indica que en 2013, nueve CCAA habían introducido algún tipo de impuesto energético sobre diferentes aspectos. Los casos concretos del tramo autonómico del impuesto sobre hidrocarburos y el impuesto sobre determinados medios de transporte, cuyos tipos se establecen por las CCAA, se han explicado con anterioridad.

²⁵ El Informe Lagares (2014) destaca este hecho.

TABLA 10. Impuestos ambientales en las comunidades autónomas españolas y su año de introducción

Comunidad Autónoma	Actividades que inciden en el medio ambiente ¹	Residuos radiactivos	Canon eólico	Aguas embalsadas
Andalucía		2004		
Asturias	2011			
Canarias	2013			
Castilla y León	2012		2012	2012
Castilla La Mancha	2001	2001	2012	
Extremadura	1998			
Galicia			2010	2009
La Rioja	2013			
Comunidad Valenciana	2013			

Nota 1: Incluye principalmente la producción y/o el transporte de energía eléctrica.

Fuente: Elaboración propia a partir de web OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo) (<http://www2.oecd.org/ecoinst/queries/Default.aspx>) y Labandeira & Linares (2013).

Aparte de los impuestos energéticos citados en la tabla anterior, algunas regiones, como Aragón, Castilla La Mancha, Galicia, Murcia y la Comunidad Valenciana han establecido un impuesto sobre las emisiones atmosféricas²⁶ (principalmente de SO_x y NO_x), el cual afecta, indirectamente, a algunas centrales eléctricas, entre otras instalaciones²⁷.

En otras regiones españolas, se están dando discusiones alrededor de la introducción de nuevos impuestos energéticos. Por ejemplo, en Calatuña se está discutiendo una propuesta de impuesto sobre la generación termonuclear de energía eléctrica.

En la siguiente tabla se presenta una descripción de cada impuesto ambiental, que incluye un resumen de la amplia descripción realizada en el anexo 1, y que permite establecer comparaciones entre los mismos.

²⁶ Estos impuestos no han sido considerados en este informe como impuestos energéticos, puesto que su principal objetivo es otro.

²⁷ La recaudación final de estos impuestos, que no tienen un origen exclusivamente energético, fue de 5,43 millones (MM) de € en Aragón (2012), 19,95 MM € en Castilla La Mancha (2011), 3,04 MM € en Galicia (2011), 0,407 MM € en Murcia (2011) y 28,7 MM € (previsión para 2013) en la Comunidad Valenciana.

TABLA 11. Comparativa de los impuestos energéticos autonómicos de España

Comunidad Autónoma	Nombre	Año de introducción	Base imponible relacionada con energía	Tipos impositivos (2013)	Recaudación 2011 (MM € ²)
Andalucía	Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos	2004	Volumen de residuos radiactivos de baja y media actividad dispuestos en vertedero	10.000 €/m ³ de baja y media actividad 2.000 €/m ³ de muy baja actividad	5,03
Asturias	Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente	2011	Kilómetros de la red de suministro de energía eléctrica	700 € por kilómetro de red destinados al suministro de energía eléctrica	1,11 ¹
Canarias	Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades	2013	Kilómetros de tendido eléctrico en redes de tensión ≥ 20 kV	≥ 220 kV: 750 €/km de tendido aéreo 132-220 kV: 650 €/km de tendido aéreo 20-132 kV: 600 €/km de tendido aéreo	(2013) 0,75 ¹ estimado
Castilla y León	Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión	2012	Capacidad media del embalse (Hm ³) y altura de la presa (m). Kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad ≥ 220 kV (Km) Número de aerogeneradores	100 € x Base imponible (50 x capacidad del embalse (Hm ³) + 50 x altura de la presa (m)) 700 € per Kilómetros de tendido eléctrico con voltaje igual o superior a los 220 kV (Km). Potencia del aerogenerador: < 501 kW: 2.000 €/aerogenerador. 501-1.000 kW: 3.800 €/aerogenerador. 1.001-1.500 kW: 6.000 €/aerogenerador. 1.501-2.000 kW: 8.500 €/aerogenerador. > 2000 kW: 12.000 €/aerogenerador.	(2013) 51,1 estimado
Castilla La Mancha	Impuestos sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente	2001	Producción de energía eléctrica de origen nuclear (MWh). Cantidad de residuos radiactivos de alta actividad en vertedero (kg) Volumen de residuos radiactivos de baja y media actividad dispuestos en vertedero (m ³)	2.1 € por MWh de origen nuclear producido 7 € por kg de residuo radiactivo de alta actividad dispuesto en vertedero 1.400 € por m ³ de residuo radiactivo de baja y media actividad dispuesto en vertedero.	19,95 ¹
	Canon eólico	2012	Número de aerogeneradores	Parques de 1-2 aerogeneradores: 0 €/unidad Parques de 3-7 aerogeneradores: 489 €/unidad Parques de 8-15 aerogeneradores: 871 €/unidad Parques de > 15 aerogeneradores: - 1233 €/unidad si potencia instalada (MW) ≥ n° aerogeneradores - 1.275 €/unidad si potencia instalada (MW) < n° aerogeneradores	(2013) 12,42 estimado

Comunidad Autónoma	Nombre	Año de introducción	Base imponible relacionada con energía	Tipos impositivos (2013)	Recaudación 2011 (MM € ²)
Extremadura	Impuestos sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente	1998	Producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica (kWh). Transporte de energía eléctrica (Km).	0,005 € por kWh de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica de origen termonuclear. 0,005 € por kWh de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica que no tenga origen termonuclear. 0,001 € por kWh de producción, almacenaje y transformación de electricidad producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW. 700 € por Kilómetro, poste o antena dedicado al transporte de energía eléctrica.	47,15
Galicia	Impuesto sobre el daño medioambiental causada por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada	2009	Capacidad del embalse (Hm ³) x coeficiente relacionado con la potencia y la altura de la presa.	800 € por Hm ³ x coeficiente	13,85
Galicia	Canon eólico	2010	Número de aerogeneradores	Parques de 1-3 aerogeneradores: 0 €/unidad Parques de 4-7 aerogeneradores: 2.300 €/unidad Parques de 8-15 aerogeneradores: 4.100 €/unidad Parques de >15 aerogeneradores: 5.900 €/unidad	(2013) 22,9 estimado
La Rioja	Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas	2013	Suma de extensión de las estructuras fijas del suministro de energía eléctrica (Km).	175 € por Kilómetro de red	(2013) 2,4 ¹ estimado
Comunidad Valenciana	Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente	2013	Cantidad de energía producida (kWh)	0,0018 € por kWh de producción de energía eléctrica de origen termonuclear. 0,0008 € por kWh de producción de energía eléctrica de origen no nuclear ni tampoco hidroeléctrica 0,0004 € por kWh de producción de electricidad de origen hidroeléctrico.	(2013) 28,7 ¹ estimado

Nota 1: Sólo una parte de la recaudación deriva del tipo impositivo descrito, ya que el impuesto comprende otros conceptos aparte de los energéticos.

Fuente: Elaboración propia a partir de OCDE (<http://www2.oecd.org/ecoinst/queries/>) y Labandeira y Linares (2013).

Cuando se examinan los impuestos energéticos regionales se observa la disparidad de impuestos, con una falta clara de armonización entre regiones. Por ejemplo, existe una gran diferencia entre las bases imponibles utilizadas.

Otro aspecto es que se ha producido un uso muy intensivo de estas figuras en los últimos años, es decir, en la mayoría de los casos se trata de figuras impositivas recientes. Aunque los primeros impuestos autonómicos ambientales propios se remontan a comienzos de los años ochenta, el principal desarrollo de la imposición energético-ambiental se produce, en gran medida, a lo largo de los últimos siete años.

La finalidad de los impuestos está generalmente establecida en el articulado de su regulación. Normalmente su afectación es genérica, a programas o medidas medioambientales; solamente en algunos casos se destinan a fondos específicos o finalidades más concretas (ver anexo).

Según Labandeira et al. (2009) y Labandeira & Linares (2013), los impuestos energéticos introducidos por las CCAA, a pesar de su pretendido carácter medioambiental, en la práctica son figuras puramente recaudatorias con escasos efectos ambientales. Los gobiernos autonómicos, en general, se han preocupado más por captar ciertas bases imponibles estables que les permitiesen lograr unos determinados niveles recaudatorios, que por lograr modificar el comportamiento ambiental de los agentes.

Por ejemplo, los impuestos sobre aguas embalsadas muestran diferencias, tanto cualitativas como cuantitativas, a la hora de elegir las bases y los tipos impositivos, lo que indica que no existen estimaciones fiables de los costes sociales ocasionados por los usos del agua embalsada. En general, gravan la energía producida y no el territorio ocupado u otros indicadores ambientales más precisos.

No obstante, aun cuando no se generen incentivos ambientales, los impuestos permiten la traslación a sus responsables, de parte de los costes externos que sus actividades generan.

Por otro lado, como también se observa, la mayoría de los impuestos energéticos tienen como base imponible la distribución de electricidad en lugar de su producción. El depósito de residuos radiactivos es, por su parte, una base imponible común.

Finalmente, la siguiente tabla recoge la importancia recaudatoria de esas figuras en relación con los ingresos tributarios totales. Como puede observarse, a pesar de ser la tributación energética una de las más usadas por las CCAA, la recaudación que genera juega un papel relativamente menor dentro de los ingresos tributarios autonómicos (Labandeira & Linares, 2013). En general, los impuestos energéticos regionales acostumbran a tener una capacidad recaudatoria reducida.

TABLA 12. Peso recaudatorio de los impuestos energéticos autonómicos (2010)

Comunidad Autónoma	% Ingresos tributarios autonómicos
Andalucía	0,03%
Asturias	-
Canarias	0,03%
Castilla y León	-
Castilla La Mancha	0,51%
Extremadura	5,02%
Galicia	0,92%
La Rioja	-
Comunidad Valenciana	-

Nota: Es la suma de la recaudación conseguida por los impuestos de la TABLA 10. No son todos totalmente energéticos, alguno también grava otros hechos imponible de naturaleza ambiental.

Fuente: Adaptación en base a la TABLA 11 y a Labandeira & Linares (2013).

A modo de conclusión, se podría afirmar que la generación de ingresos para la Administración es uno de los factores más importantes para entender la introducción de impuestos energéticos, parcialmente explicado por las limitaciones que afrontan las CCAA para crear sus propios tributos en otros ámbitos.

2.4. Impuestos sobre la energía locales

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, los ayuntamientos deben cobrar, de forma obligatoria, los siguientes impuestos:

- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Este impuesto se aplica a los propietarios de bienes inmuebles, y su importe depende del valor de la propiedad. Para inmuebles urbanos el **tipo impositivo** se debe fijar entre el 0,4 y el 1,10%, y para inmuebles rurales entre el 0,3 y el 0,9%. La LHL (artículo 74.5) permite a los ayuntamientos aplicar bonificaciones de hasta el 50% a los inmuebles que dispongan de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
- El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE). Este impuesto se aplica sobre los propietarios de actividades económicas que tengan una facturación anual superior al millón de euros. El **tipo impositivo** depende del tipo de actividad. La LHL (artículo 88) prevé que los ayuntamientos puedan aplicar bonificaciones de hasta el 50% en el impuesto a las actividades económicas que *"utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración"*, y para las que *"establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del*

puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido".

- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM). Este impuesto se aplica a los propietarios de vehículos registrados en el municipio, en función del tipo de vehículo y de su potencia. La LHL prevé (artículo 95.4) que los ayuntamientos puedan aplicar un coeficiente de entre 1 y 2 sobre las cuotas básicas que establece la Ley. Además, los ayuntamientos pueden aplicar bonificaciones de hasta el 75% del impuesto en función del tipo de combustible utilizado por el vehículo, el impacto ambiental de dicho combustible y las características del motor y su impacto ambiental (artículo 95.6).

Además, los ayuntamientos pueden aplicar, de forma voluntaria, los impuestos siguientes:

- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). Este impuesto se aplica sobre la realización de obras que requieran licencia municipal (las obras menores están exentas). La LHL establece un **tipo impositivo** máximo del 4% sobre el coste de la obra, y prevé que los ayuntamientos puedan aplicar bonificaciones de hasta el 95% a las obras de instalación de sistemas solares térmicos o fotovoltaicos (art. 103.2.b).
- El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNT). Este impuesto se aplica a la transmisión de inmuebles cuando se produce un incremento del valor de la propiedad.

Así pues, la política fiscal energética por parte de los municipios en sus impuestos se circunscribe, de forma directa, a las bonificaciones previstas en el IBI, el IAE, el IVTM y el ICIO y, de forma indirecta, a la intensidad con la que aplican el IVTM.

Además de los impuestos mencionados, los ayuntamientos pueden imponer, voluntariamente, tasas por el uso privativo del dominio público, por la prestación de servicios o por la realización de actividades administrativas que conlleven un beneficio específico para una persona o actividad. Uno de los supuestos de utilización privativa del dominio público local previsto por la LHL son los "tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica" (artículo 20.3.k).

Según la LHL (artículo 24), la recaudación de las tasas no puede ser superior al valor del servicio prestado o al valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento. Dado que, a parte de ésta, la LHL casi no establece limitaciones en cuanto al diseño y al importe de las tasas se refiere (exceptuando el hecho de que no se pueden establecer tasas sobre algunos servicios, como el alumbrado público, artículo 21.1.b de la LHL), el margen de maniobra de los ayuntamientos para introducir criterios ambientales en las tasas es mayor que en los impuestos. Sin embargo, la capacidad de incidencia de los municipios mediante tasas sobre el vector energía es relativamente baja.

Tal y como se ha comentado, los Ayuntamientos tienen margen para diseñar los impuestos locales, dentro de lo que establece la LHL y, sobre todo, en lo que respecta a la aplicación de tasas.

Actualmente no existen estudios sobre el estado actual de la introducción de criterios ambientales en los tributos locales. No obstante, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mantiene una base de datos²⁸ de los tipos impositivos y de los coeficientes que aplican los municipios españoles sobre sus impuestos locales.

La tabla siguiente muestra los coeficientes de incremento, mínimos y máximos, aplicados por los municipios españoles sobre las cuotas básicas del IVTM el año 2013. Se observa una cierta tendencia a aplicar coeficientes mayores cuanto más grande es el municipio.

TABLA 13. Coeficientes de incremento del IVTM aplicados por los municipios españoles en 2013, en función del tamaño del municipio

Tamaño del municipio (habitantes)	Turismos	Autobuses	Camiones	Tractores	Remolques	Otros
≤ 1.000	1,09-1,11	1,09-1,10	1,10-1,10	1,09-1,10	1,09-1,10	1,10-1,13
1.001-5.000	1,30-1,34	1,31-1,31	1,31-1,32	1,30-1,31	1,31-1,32	1,33-1,37
5.001-10.000	1,48-1,53	1,48-1,49	1,48-1,50	1,48-1,49	1,48-1,49	1,51-1,56
10.001-20.000	1,60-1,67	1,60-1,61	1,60-1,62	1,60-1,61	1,60-1,61	1,64-1,69
20.001-50.000	1,68-1,75	1,70-1,71	1,69-1,71	1,68-1,70	1,68-1,71	1,72-1,76
50.001-100.000	1,71-1,80	1,73-1,74	1,73-1,74	1,72-1,73	1,71-1,72	1,75-1,82
100.001-500.000	1,84-1,94	1,87-1,88	1,86-1,88	1,86-1,87	1,86-1,88	1,83-1,92
500.001-1.000.000	1,78-1,94	1,84-1,86	1,84-1,84	1,84-1,84	1,84-1,84	1,73-1,93
> 1.000.000	1,80-1,97	1,95-2,00	1,93-2,00	1,97-2,00	1,97-2,00	1,81-1,97

Fuente: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (https://serviciostelematicos.sgcil.minhap.gob.es/siscati/asp/listado_municipios.aspx [12 de febrero de 2014]).

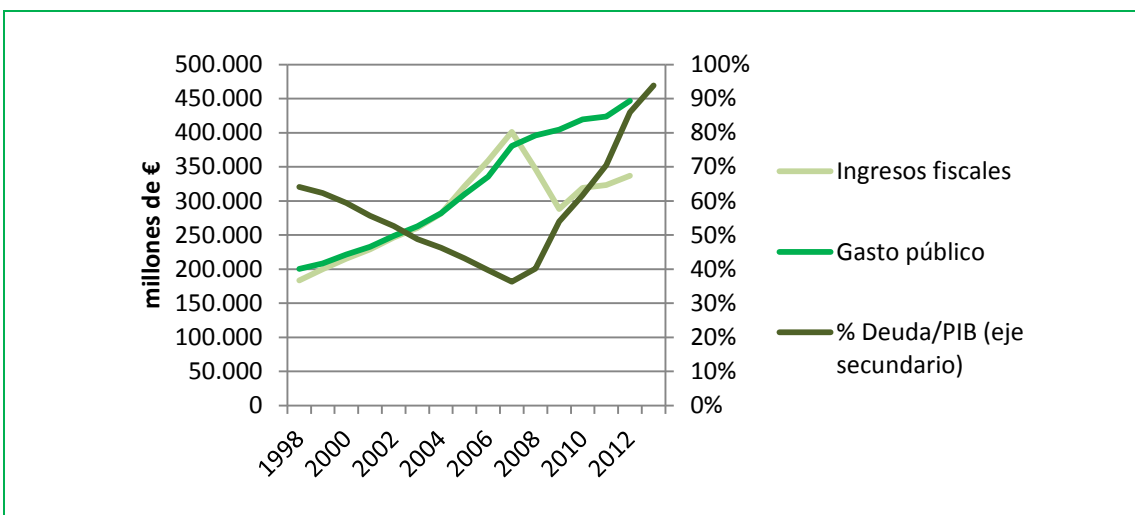
El Ministerio no publica datos sobre las bonificaciones ambientales, ni tampoco sobre las tasas locales. Se desconoce, pues, cuál es el grado de implantación actual de las bonificaciones ambientales previstas en la LHL por parte de las administraciones locales españolas.

²⁸ https://serviciostelematicos.sgcil.minhap.gob.es/siscati/asp/listado_municipios.aspx [28 de abril de 2014].

3. SOBRE LA RECAUDACIÓN FISCAL EN ESPAÑA

Como se ha comentado al inicio de este estudio, existe en España una brecha entre el gasto público creciente y los ingresos fiscales, que debe ser enfrentada por el sistema económico nacional. La deuda creciente, como se observa en el siguiente gráfico suponía en 2013 casi el 94% del PIB.

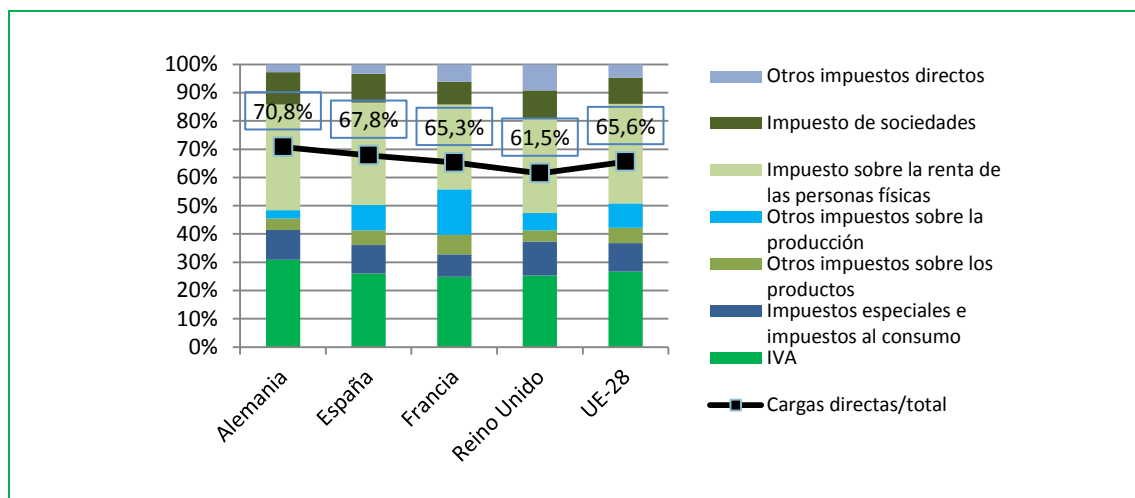
GRÁFICO 4. Evolución del gasto público y de los ingresos fiscales en España



Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2013a; Banco de España, 2014; Datos macro, 2014).

La estructura tributaria española está dividida entre impuestos directos e indirectos al 50%. Esta estructura no dista demasiado del promedio comunitario. No obstante, si se toman en consideración las aportaciones a la seguridad social, las cargas directas representan un porcentaje algo superior al promedio comunitario, como se pone de manifiesto en el siguiente gráfico.

GRÁFICO 5. Estructura de la tributación europea en 2012 (impuestos directos vs. impuestos indirectos)



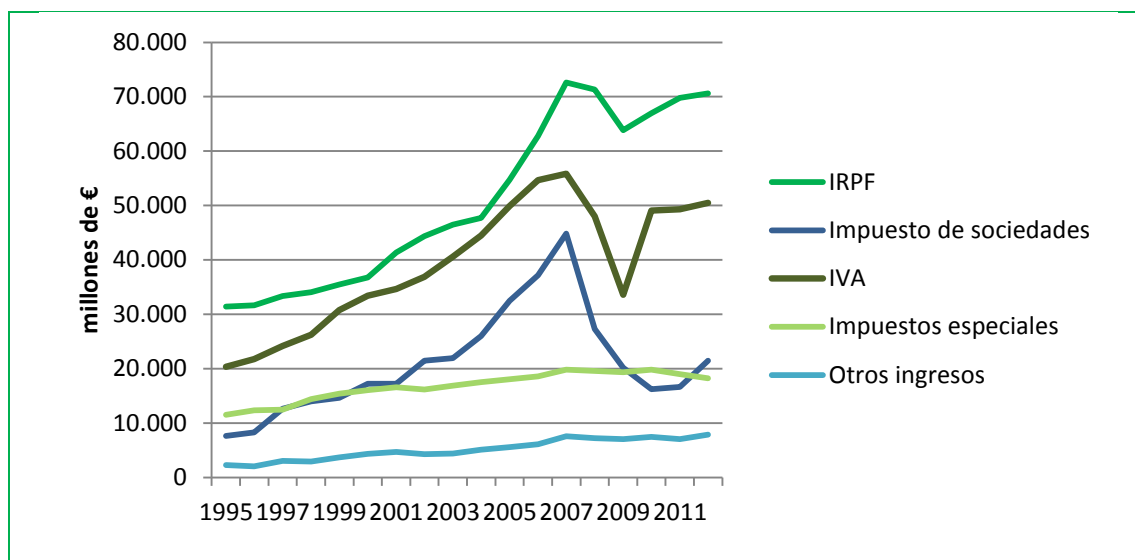
Nota: El porcentaje cargas directas y total incluye las cotizaciones a la Seguridad Social.

Fuente: Elaboración propia a partir de (European Commission, 2014).

En España los ingresos por impuestos especiales e impuestos al consumo (donde se recogen los impuestos energéticos) suponen el 6,5% del total, porcentaje cercano al promedio comunitario del 6,8%.

El siguiente gráfico muestra la evolución temporal de las principales figuras tributarias en España.

GRÁFICO 6. Evolución de los principales componentes de los ingresos fiscales



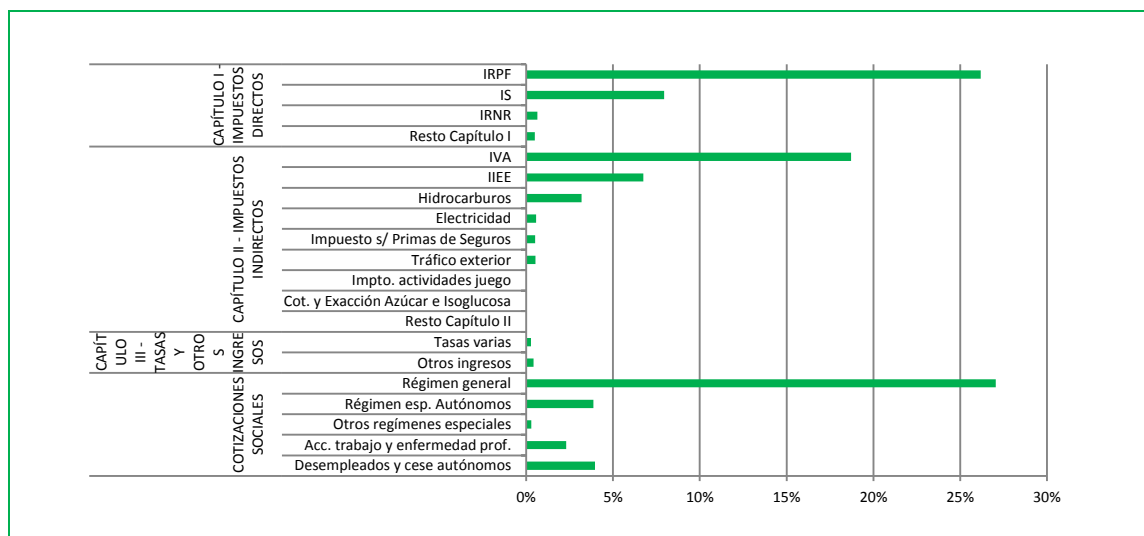
Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2013b).

Analizando la evolución en el tiempo, IRPF e IVA son los impuestos que mayor peso representan en el total. Además, se observa que existe una elevada correlación entre los ingresos fiscales y la evolución del PIB. No obstante, en 2007 se produjo un pico de recaudación y en el período 2008-2009 un punto de inflexión, con especial repercusión en la recaudación de 2009. IVA, IS e IRPF sufrieron caídas en la recaudación, mayores en el caso del IS (-26%) y del IVA (-30%), que se han visto solventadas con nuevos aumentos de los tipos, que las han compensado y han permitido recuperar la senda alcista del volumen de ingresos fiscales.

Por su parte, los impuestos especiales y otros impuestos han sufrido menos variaciones. En el caso concreto de los impuestos especiales, en 2009 la caída de la recaudación fue de un 1%, porcentaje que en 2012 fue del 4%.

En 2012, en concreto, en España, más de la mitad de los ingresos totales del Estado procedieron del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y de las cotizaciones sociales, especialmente importantes las del régimen general, como se puede observar en el siguiente gráfico. El IRPF supuso más del 25% del total de ingresos, seguido del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que supuso cerca del 19% del total, del Impuesto de Sociedades (IS), el 8%, y de los impuestos especiales 7% del total.

GRÁFICO 7. Importancia relativa de cada concepto de ingreso fiscal, incluidas las cotizaciones sociales (2012)



Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2013a) y (Ministerio de empleo y Seguridad Social, Secretaría de Estado de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social, 2013).

Dentro de los impuestos especiales, se encuentran los impuestos medioambientales²⁹ y por ende, los energéticos, donde el impuesto sobre hidrocarburos supuso el 3,2% del total recaudado y el de electricidad, el 0,6%. En el gráfico anterior no se recogen datos explícitos del impuesto sobre el carbón y sobre determinados medios de transporte, no obstante, representan más de un 4% del total de ingresos, porcentaje que supera el 6% si no se tienen en cuenta las cotizaciones sociales.

Las cifras de recaudación, en 2011, de impuestos ambientales fueron inferiores en España que en el conjunto europeo, como se observa en la siguiente tabla; donde los impuestos sobre la energía representaron cerca del 80% de los impuestos medioambientales.

TABLA 14. Impuestos medioambientales en millones de euros (2012)

	Energía	Transporte (excl. fuel)	Contaminación	Impuestos ambientales/Impuestos totales (incluye cotizaciones a la seguridad social)
Alemania	46.850	9.404	1.750	5,6%
España	13.113	2.689	350	4,8%
Francia	29.802	4.853	2.586	4,1%
Reino Unido	36.762	12.246	1.701	7,4%
UE-28	233.762	64.583	13.316	6,1%

Fuente: Elaboración propia a partir de (European Commission, 2014).

²⁹ De acuerdo con la definición en el marco estadístico armonizado desarrollado en 1997 conjuntamente por Eurostat, la Comisión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la Agencia Internacional de la Energía (IEA); los impuestos medioambientales son aquellos cuya base imponible consiste en una unidad física (o similar) de algún material que tiene un impacto negativo, comprobado y específico, sobre el medioambiente.

Entre los impuestos medioambientales hay tres grandes grupos: impuestos sobre la energía, impuestos sobre los contaminantes e impuestos sobre el transporte (que no incluyen los impuestos sobre combustibles). A lo largo de este documento las diferencias entre impuestos energéticos y ambientales se realizan en base a esta clasificación.

A la luz de los datos anteriores, se observa que los impuestos ambientales en España, en 2012, representaron un menor porcentaje respecto al total de impuestos.

Al analizar la evolución temporal de la recaudación por impuestos medioambientales, se observa que se ha producido en los últimos años una caída de los ingresos de un 8,2%. Esta caída, en el caso de los impuestos sobre la energía, ha sido menor, un 5,6%.

TABLA 15. Impuestos medioambientales por tipo en España (millones de euros)

	2008	2009	2010	2011	2012
Impuestos sobre la energía	14.454	14.085	14.255	13.638	13.113
Impuestos sobre el transporte	3.490	3.075	3.004	2.804	2.689
Impuestos sobre los contaminantes	229	157	218	235	350
Total impuestos medioambientales	18.173	17.317	17.477	16.677	16.152

Fuente: Elaboración propia a partir de (INE, 2014) y (European Commission, 2014).

Resulta probable que en 2013, dicha recaudación sea superior al haber entrado en vigor la Ley 15/2012³⁰; que hasta noviembre de dicho año habían generado cerca de 2.000 millones de euros (Seraller, 2014). Los ingresos son menores que los previstos, dado que la demanda de energía ha caído, el impuesto sobre la generación eléctrica ha aumentado las importaciones de electricidad de Portugal³¹ (donde no existe dicha tasa) y el canon sobre la utilización del agua no se ha implantado completamente, al estar pendientes las revisiones de algunas concesiones.

La evolución de la recaudación por impuestos energéticos se ha mantenido estable medida como ingresos por consumo de energía final y en ingresos fiscales por emisiones de gases de efecto invernadero.

TABLA 16. Evolución de los ratios impuestos sobre la energía /EF³² e impuestos sobre la energía/emisiones de GEI de la actividad energía³³

	2008	2009	2010	2011
Impuestos sobre la energía (millón €)	14.454	14.085	14.255	13.638
Consumo final de energía (Ktep)	101.974	94.583	95.906	92.882
€/tep	142	149	149	147
Emisiones CO_{2e} (millón t)	315	283	266	272
€/CO_{2e}³⁴	46	50	54	50

Fuente: Elaboración propia a partir de (INE, 2014) y (EEA, 2013).

Los impuestos medioambientales, los soportan los hogares en un elevado porcentaje (57% como promedio), así como los energéticos (52% como promedio) seguidos por el

³⁰ Para más detalle ver apartado 2.2.2.

³¹ (REE, 2014)

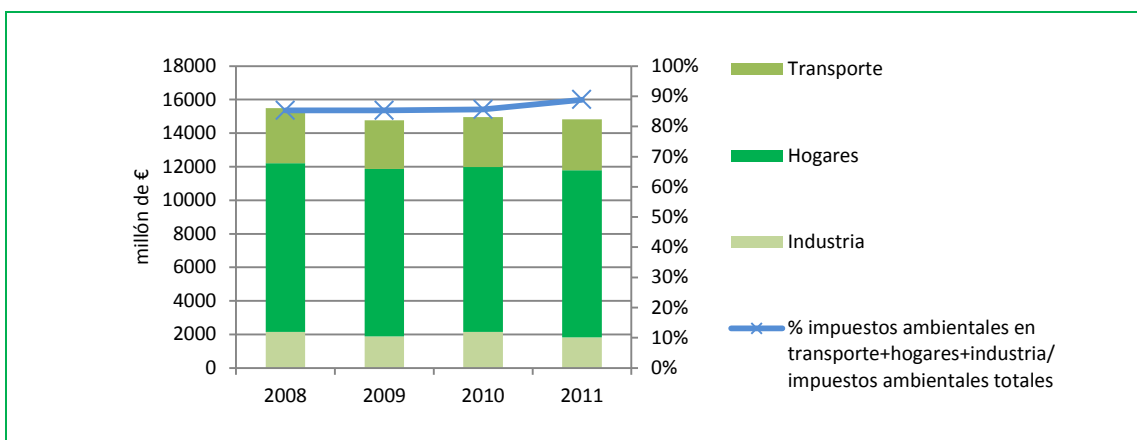
³² EF: Energía final.

³³ Incluye las emisiones del sector transporte.

³⁴ Se calcula este ratio con carácter ilustrativo.

transporte y la industria. Se puede decir, que estos tres sectores contribuyen con entre el 80-85% del total de impuestos medioambientales.

GRÁFICO 8. Impuestos medioambientales por sector en España



Nota: En este gráfico no se representa los pagos de sectores como el primario o servicios.

Fuente: Elaboración propia a partir (INE, 2014).

3.1. Impuesto sobre Hidrocarburos

La siguiente tabla presenta los tipos impositivos de diferentes países de la UE, para diferentes fuentes energéticas derivadas del petróleo.

TABLA 17. Tipos impositivos sobre hidrocarburos en la UE en €/1.000 l (situación a 1 de julio de 2011)

		Alemania ³⁵	España ³⁶	Francia	Reino Unido
Fuelóleo		25 ³⁷	15	18,5	125,05
Queroseno	Carburante	654,5	315,79	416,9	667,93
	Industrial	654,5	315,79	416,9	128,4
	Calefacción	654,5	78,71	25,4	0
Gases licuados del petróleo (GLPs)	Carburante	180,32	57,47	107,6	364,33
	Industrial	180,32	57,47	46,8	0
	Calefacción	60,60	0	0	0
Gasolinas	Con Pb	721	457,79	639,6	779,96
	Sin Pb	669,8 ³⁸	424,69 ³⁹	606,9 ⁴⁰	667,93
Gasóleos	Automoción	470,4 ⁴¹	331	428,4	667,93
	Industrial		84,71	56,6	130,59
	Calefacción	61,35 ⁴²	84,71	56,6	130,59
IVA		19	18 ⁴³	19,6	17,5 o 20 ⁴⁴

Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2012b).

³⁵ Los tipos incluyen las tasas exigibles.

³⁶ Incluye el IVMDH: 24€ para las gasolinas y el gasóleo de automoción y 6€ para el gasóleo industrial y de calefacción.

³⁷ Incluidas tasas.

³⁸ Para gasolina sin Pb con un contenido de azufre > 10 mg/kg 669,8

³⁹ Para gasolina sin Pb ≥ 97 I.O. 455,92

⁴⁰ Para gasolina sin Pb ≥ 97 I.O. 639,6

⁴¹ Para gasóleo de automoción con un contenido de azufre > 10 mg/kg 485,7

⁴² Con un contenido de azufre > 50 mg/kg 76,35

⁴³ En la actualidad el IVA es el 21%, por encima del resto de países.

⁴⁴ 17,50 de IVA para fuelóleo, querosenos y GLPs. 20 de IVA para gasolinas y gasóleos. 5% para el gasóleo de calefacción, y para el fuelóleo y GLP en usos de calefacción.

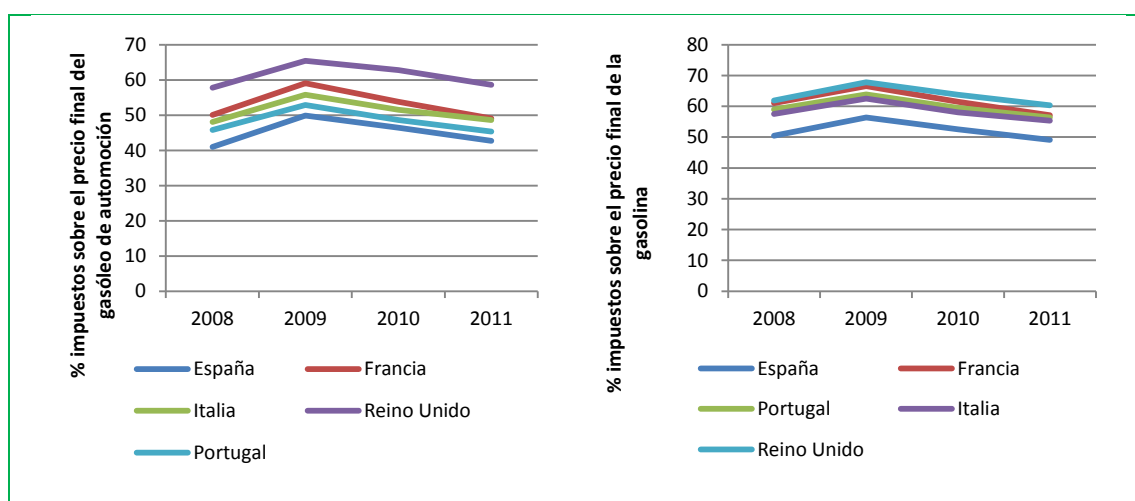
Los datos muestran que hay diferencias entre los tipos impositivos en España y en el resto de países con los que se compara, siendo menores los españoles, salvo en el caso del queroseno de calefacción, GLP industrial y gasóleo industrial y de calefacción, que en Francia son menores.

En Alemania existen tipos elevados en comparación con los demás países. No obstante, en el Reino Unido, los tipos también son elevados en determinados combustibles, especialmente en gasolinas y gasóleo de automoción.

Siguiendo con el análisis, se puede plantear la pregunta de cuál es el peso de los impuestos dentro del precio total de los hidrocarburos.

Si se comparan el caso español con el de otros países europeos, se observa que tanto en el caso del gasóleo como de la gasolina, los impuestos representan una menor parte en el precio final del combustible. De los países considerados, el Reino Unido es el que mayor porcentaje representan, con cifras cercanas al 65%, frente al 50 y 44% del caso español. Por su parte, al existir devoluciones para el gasóleo de usos profesionales, estos no se comparan.

GRÁFICO 9. Evolución del porcentaje de impuestos respecto al precio final del combustible (gasóleo y gasolina)



Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2013a) y (Speck & Skou Andersen, 2012).

A nivel nacional y con más detalle, la siguiente tabla presenta una imagen de cuánto suponen los impuestos en el precio a lo largo del período transcurrido entre 2008 y 2012. El peso ha variado dependiendo en cierta medida del precio antes de impuestos, que está sujeto a la volatilidad del mercado.

TABLA 18. Evolución del precio medio de los hidrocarburos y otras variables en España (céntimos de €/litro)

	2008	2009	2010	2011	2012
GASOLINAS					
Precio antes de impuestos	55,70	43,74	55,18	67,11	73,80
IVA	15,49	13,84	16,90	20,11	22,75
IE Hidrocarburos	37,44	39,06	40,31	40,26	40,23
IE Ventas Minoristas (tipo estatal y autonómico)	3,70	3,70	3,91	4,33	5,69
Precio medio después de impuestos	112,33	100,34	116,29	131,80	142,47
Precio medio después de impuestos en €/tep	1.404	1.254	1.454	1.648	1.781
% impuestos sobre el precio después de impuestos	50%	56%	53%	49%	48%
Recaudación IEH (millones €)	2.523,40	2.470,69	2.351,98	2.189,42	2.049,25
Recaudación IE Ventas minoristas (cuota estatal) (millones €)	173,13	160,98	156,34	145,22	134,02
GASÓLEO DE AUTOMOCIÓN					
Precio antes de impuestos	67,17	45,74	57,57	72,65	78,57
IVA	15,74	12,58	15,62	19,33	21,80
IE Hidrocarburos	27,80	29,43	30,70	30,70	30,70
IE Ventas Minoristas (tipo estatal y autonómico)	3,43	3,43	3,63	4,02	5,47
Precio medio después de impuestos	114,14	91,18	107,52	126,70	136,54
Precio medio después de impuestos en €/tep	1.312	1.048	1.236	1.456	1.569
% impuestos sobre el precio después de impuestos	41%	50%	46%	43%	42%
Recaudación IEH (millones €)	6.873,81	6.726,65	6.912,22	6.484,15	5.918,32
Recaudación IE Ventas minoristas (cuota estatal) (millones €)	628,81	584,33	585,38	558,82	518,33
GASÓLEOS BONIFICADOS					
Precio antes de impuestos	69,79	44,82	57,47	73,00	80,62
IVA	12,55	8,55	11,24	14,70	16,97
IE Hidrocarburos	7,87	7,87	7,87	7,87	7,87
IE Ventas Minoristas (tipo estatal y autonómico)	0,76	0,76	0,77	0,80	0,84
Precio medio después de impuestos	90,98	62,00	77,36	96,38	106,31
Precio medio después de impuestos en €/tep	1.046	713	889	1.108	1.222
% impuestos sobre el precio después de impuestos	23%	28%	26%	24%	24%
Recaudación IEH (millones €)	600,50	555,96	560,40	495,09	478,66
Recaudación IE Ventas minoristas (cuota estatal) (millones €)	47,74	44,36	44,59	39,30	37,31
OTROS PRODUCTOS E INGRESOS					
Recaudación IEH (millones €)	45,24	18,37	19,13	17,20	16,29
Recaudación IE Ventas minoristas (cuota autonómica) (millones €)	377,56	352,10	411,76	506,42	861,97

Nota: En esta tabla se ha considerado la retribución por el impuesto de ventas minoristas de determinados hidrocarburos. Dicho impuesto fue integrado en el impuesto especial sobre hidrocarburos, de acuerdo con la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado.

Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2013a).

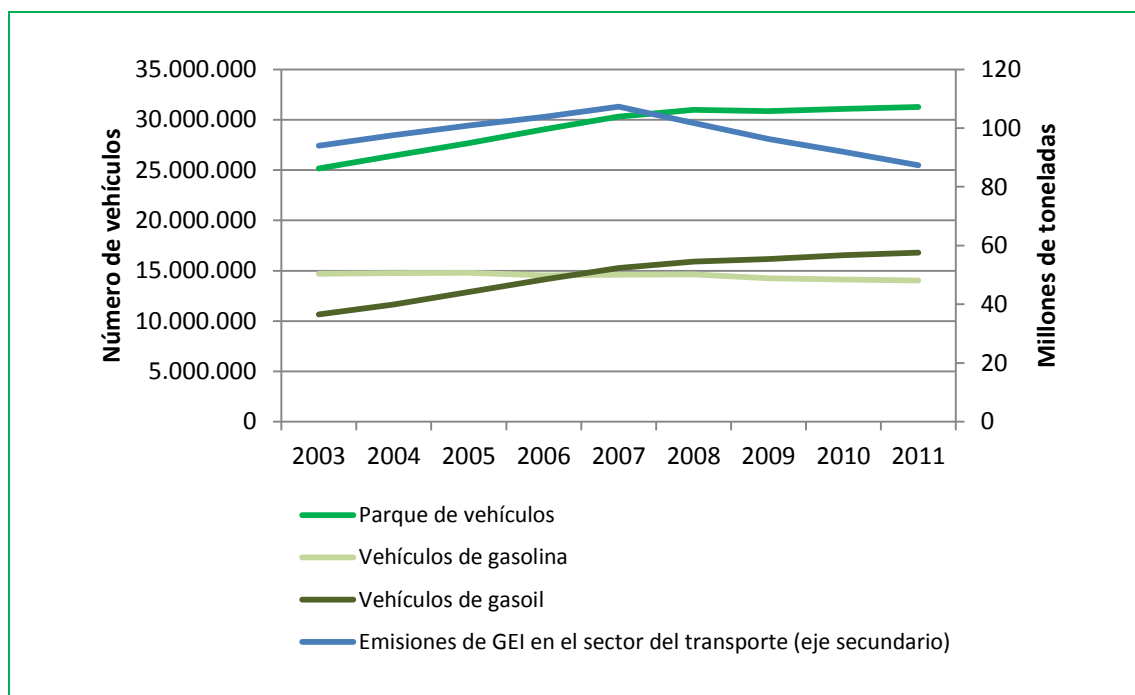
A la luz de los datos anteriores, se observa que la gasolina, si bien es más barata que el gasóleo de automoción soporta unos tributos superiores, que han ido aumentando con el paso del tiempo y que han hecho que la gasolina sea más cara en precio final.

En este sentido aproximadamente el 50% del precio de la gasolina son tributos frente a un promedio del 44% en el gasóleo. El peso de los tributos en el caso del gasóleo profesional o agrícola (que están bonificados) es menor, suponiendo una cuarta parte del precio final, pero de igual manera ha ido aumentando en los últimos años.

Además, se detecta que a pesar de que los precios de los diferentes combustibles considerados han aumentado, no así ha aumentado la recaudación, que junto con el consumo ha ido disminuyendo.

Como se ha podido observar en la tabla anterior, la mayor parte de la recaudación del impuesto sobre hidrocarburos proviene del gasóleo de automoción, que debido a la dieselización del parque automovilístico español representó cerca del 73% del total recaudado.

GRÁFICO 10. Evolución del parque de vehículos nacional y de las emisiones de GEI en el sector del transporte



Fuente: Elaboración propia a partir de (DGT, 2013) y EEA (2014).

El número de vehículos del parque español parece que se está estabilizando, sin embargo, las emisiones de GEI se han reducido en los últimos años, de igual manera que lo está haciendo la recaudación en concepto de impuestos sobre combustibles derivados del petróleo y el consumo de estos combustibles.

En este sentido, un menor consumo de combustible, debido tanto a mejoras en la eficiencia energética de los vehículos, como a la sustitución de los vehículos de

gasolina por los de gasoil y, probablemente, un menor uso de los mismos, ha tenido como resultado una caída de la recaudación por este impuesto. Dicho impuesto supone como se ha observado una cifra cercana a los 0,67-0,68 céntimos de euros por litro, más el tramo autonómico si así el territorio lo decide aplicar.

Finalmente, el paso a un tipo no nulo sobre los biocombustibles no parece que por el momento tenga una repercusión en cuanto al nivel de recaudación, especialmente debido a la reducida penetración de estos combustibles como fuente energética del parque automovilístico español, donde apenas el 0,1% de los vehículos en 2012 consumían otros combustibles diferentes a la gasolina y el gasoil.

3.2. Impuesto sobre la Electricidad

En primer lugar se presenta, en la siguiente tabla, una comparación del tipo de gravamen de este impuesto en España, respecto a otros países comunitarios.

TABLA 19. Tipos impositivos sobre la electricidad en la UE (situación a 1 de julio de 2011)

	Consumo industrial (€/MWh)	Consumo doméstico (€/MWh)	IVA (%)
Alemania	15,37	20,5	19
España	5,57	8,03	18 ⁴⁵
Francia	5,9	15,40	19,6
Reino Unido	4,2	0	17,5

Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2012c).

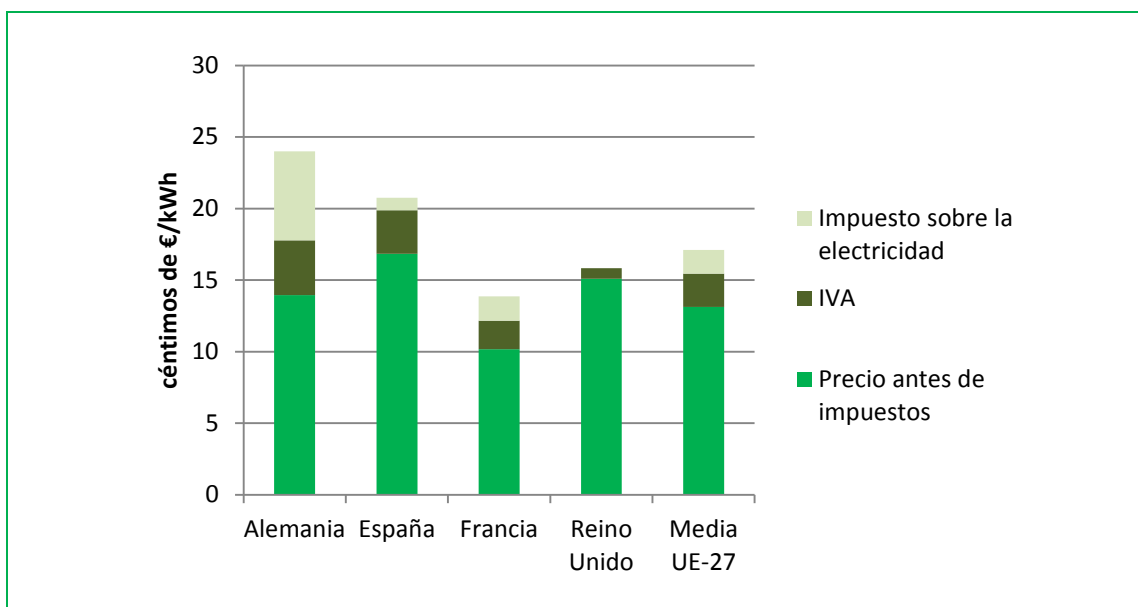
A la luz de estos datos, se observa que la carga fiscal directa en España es inferior a la que soportan otros países del entorno. No obstante esta situación habría que revisarla a la luz de los cambios introducidos por la Ley 15/2012 y el aumento del IVA.

A modo de ejemplo, hay que considerar la tasa del 7% sobre la producción de electricidad, que, según estimaciones del Gobierno, preveía recaudar alrededor de 1.260 millones de euros en 2013, 572 del régimen ordinario y 688 millones del régimen especial. La consideración de dicho impuesto supondría que los impuestos representarían un 23% aproximado del precio de venta de la electricidad frente al 20% que representaba hasta 2012.

Sin embargo, el precio del kWh en España es superior al de dichos países, tanto en el caso del consumidor doméstico como en el del industrial. Esto se puede explicar por razones de política medioambiental y social, entre otros, que establecen unos recargos al precio energético, que no tienen la concepción de impuestos ni de coste directo del suministro.

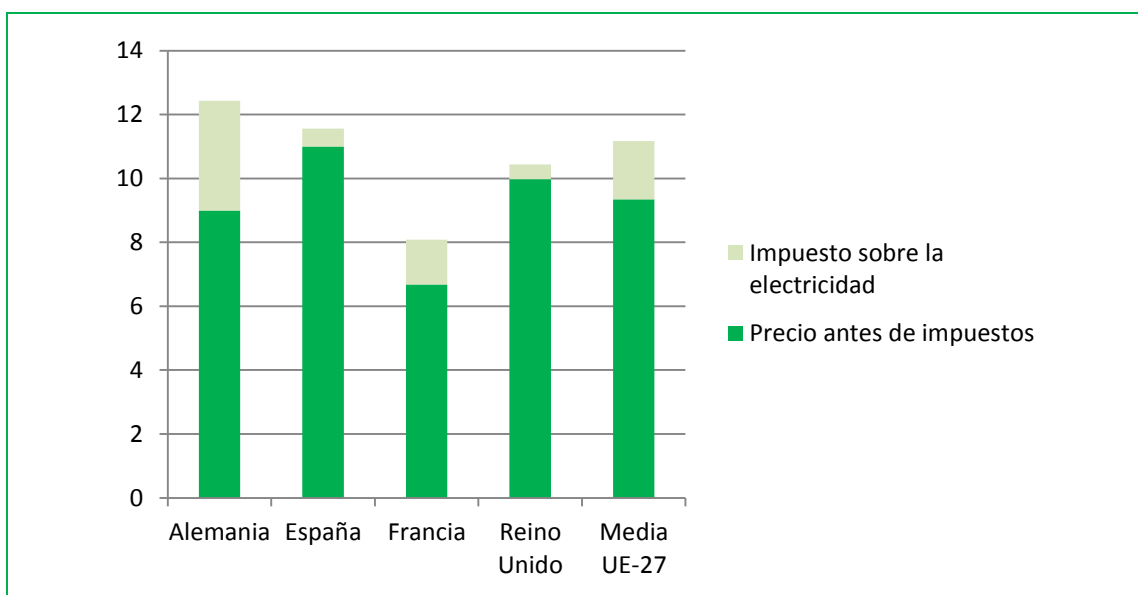
⁴⁵ En septiembre de 2012, el IVA pasó a ser del 21% en España.

GRÁFICO 11. Composición del precio medio del kWh doméstico⁴⁶ (2011)



Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2012c).

GRÁFICO 12. Composición del precio medio del kWh industrial⁴⁷ (2011)



Nota: No se refleja el dato del IVA de los consumidores industriales al poder ser recuperado por los mismos.

Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2012c).

En un país como Francia con una electricidad muy barata, la existencia de mayores impuestos, que por ejemplo en España, no le supone un encarecimiento del precio final, pudiendo ofrecer una electricidad barata. Por su parte, el Reino Unido con un precio elevado similar al español, tampoco presenta unos elevados impuestos, que incluso son menores que los españoles. El caso alemán en esta comparación resulta

⁴⁶ Consumidor doméstico con consumos anuales entre 2.500 y 5.000 kWh y potencia contratada entre 4-9 kW.

⁴⁷ Consumidor industrial con consumos anuales entre 500 y 2.000 MWh y potencia contratada de 100 kW y 1.600 horas de utilización.

totalmente diferente pues presenta unos precios de la electricidad, cercanos al promedio comunitario, y un elevado impuesto sobre la misma.

La siguiente tabla presenta la evolución del precio final de la electricidad antes y después de impuestos. Como se puede observar las subidas de los impuestos (en concreto del IVA) y del precio antes de impuestos de la electricidad, llevan a una mayor recaudación. Sin embargo, el consumo eléctrico se ha reducido en el país, como se ha visto en el apartado 2.2.1.2.

TABLA 20. Evolución del precio medio de la electricidad en España (céntimos de €/kWh)

	2008	2009	2010	2011	2012
Precio medio antes de impuestos	9,51	10,64	10,87	11,49	12,33
IVA	1,60	1,79	1,94	2,17	2,46
Impuesto Especial	0,49	0,54	0,56	0,59	0,63
Precio medio electricidad	11,59	12,98	13,37	14,25	15,42
% impuestos sobre el precio después de impuestos	17,99%	17,99%	18,69%	19,38%	20,05%
Recaudación (millones €)	1.216	1.299	1.371	1.416	1.501

Nota: Los datos correspondientes a 2011 y 2012 son estimaciones provisionales.

Fuente: Elaboración propia a partir de (Agencia Tributaria, 2013a).

4. CONCLUSIONES

Las principales figuras tributarias energéticas españolas se organizan en torno a dos leyes fundamentales la Ley 38/1992 y la Ley 15/2012.

A pesar de todo el desarrollo normativo, la recaudación procede fundamentalmente de dos figuras impositivas: el impuesto sobre la electricidad y el impuesto sobre hidrocarburos.

Los ingresos fiscales energéticos dependen en gran medida de los impuestos sobre los combustibles empleados en el transporte. En 2011, el 68% de los impuestos energéticos provenían de la recaudación del impuesto sobre hidrocarburos, lo que suponía un 56% del total de impuestos medioambientales españoles. Estas cifras variarán en 2013 al haberse introducido nuevos impuestos que cargan la generación eléctrica e introducido cambios en el impuesto sobre hidrocarburos.

El impuesto sobre hidrocarburos, abarca un elevado número de productos derivados del petróleo, fundamentalmente, cumpliendo la normativa europea. Las CCAA tienen autoridad para establecer un tramo autonómico a este impuesto, facultad que ha sido ejercida por gran parte de las autonomías. La recaudación, que principalmente procede del uso de gasóleos y gasolinas, ha venido reduciéndose los últimos años, al mismo tiempo que caía el consumo de estos productos.

El siguiente impuesto energético es el impuesto sobre la electricidad, *ad valorem*, que desde la publicación de la Ley 15/2012, viene acompañado por una serie de impuestos directos de naturaleza real que gravan la producción de electricidad, la generación y almacenamiento de residuos nucleares y un canon por uso de las aguas en la generación hidroeléctrica.

Durante los últimos años, la recaudación por este impuesto ha seguido una trayectoria creciente, en contraposición con la evolución del consumo, que ha seguido una tendencia decreciente. A su vez, también se encuentra el impuesto sobre el carbón, que si bien existía desde hace varios años, no ha sido hasta 2013 que se ha iniciado su recaudación.

Por su parte, los ingresos obtenidos por el impuesto especial sobre determinados medios de transporte, que en 2007 pasó a devengarse en función de las emisiones del vehículo y no de la potencia del mismo, han seguido una tendencia decreciente, de igual manera que la matriculación de nuevos vehículos.

Debido a la estructura territorial española, las CCAA y los entes locales tienen competencias en materia fiscal energética. Ello hace que exista un régimen fiscal aplicable a todo el territorio nacional y regímenes fiscales autonómicos y locales, no armonizados, y donde estos últimos se caracterizan por ser de reciente creación, con fines recaudatorios y escasos efectos ambientales; que complejizan la imagen global del sistema tributario español.

A lo largo de los últimos años se ha producido una proliferación de nuevas figuras impositivas energéticas tanto a nivel nacional, como autonómico o local, que siendo medioambientales por definición, no presentan, en general una finalidad ambiental.

La panorámica descrita de los impuestos energéticos en España puede ser objeto de cambios tras la publicación y, correspondiente, aprobación de la Reforma Fiscal que plantea el Gobierno español para este año 2014, que en todo caso, deberá cumplir con la normativa comunitaria.

5. BIBLIOGRAFÍA

Agencia EFE. (2014). *Bruselas insta a rebajar la fiscalidad del trabajo y subir impuestos verdes*. Retrieved 4 de marzo, 2014, from:

http://cincodias.com/cincodias/2014/03/03/economia/1393869054_240458.html

Agencia Tributaria. (2012a). *Impuesto especial sobre determinados medios de transporte. 2011*. Madrid: Retrieved from:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Estadisticas_por_impuesto/Impuestos_especiales/Estudio_relativo_al_año_2011/Estudio_relativo_al_año_2011.shtml

Agencia Tributaria. (2012b). *Impuesto sobre hidrocarburos 2011. Estudio relativo al año 2011*. Madrid: Retrieved from:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Estadisticas_por_impuesto/Impuestos_especiales/Estudio_relativo_al_año_2011/Estudio_relativo_al_año_2011.shtml

Agencia Tributaria. (2012c). *Impuesto sobre la electricidad 2011. Estudio relativo al año 2011*. Madrid: Retrieved from:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Estadisticas_por_impuesto/Impuestos_especiales/Estudio_relativo_al_año_2011/Estudio_relativo_al_año_2011.shtml

Agencia Tributaria. (2013a). *Anexo estadístico 2012*. Madrid: Retrieved from:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Memorias_y_estadisticas_tributarias/Estadisticas/Recaudacion_tributaria/Informes_anuales_de_Recaudacion_Tributaria/Ejercicio_2012/Ejercicio_2012.shtml

Agencia Tributaria. (2013b). *Informes mensuales de recaudación tributaria. Series históricas de ingresos tributarios (mensuales)*. Retrieved 10 de enero, 2014, from:

http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Informe_mensual_de_Recaudacion_Tributaria.shtml

Banco de España. (2014). *Administraciones Públicas. Pasivos en circulación y deuda según el Protocolo de Déficit Excesivo (PDE). Importes*. Retrieved 22 de mayo, 2014, from: <http://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/htmls/cdp.html>

CORES. (2013). *Informe estadístico anual 2012*. Madrid: Retrieved from: www.cores.es

Datos macro. (2014). *Déficit Público de España*. Retrieved 23 de mayo, 2014, from: <http://www.datosmacro.com/deficit/espana>

DGT. (2013). *Anuario estadístico general. Año 2012*. Madrid: Retrieved from:

<http://www.dgt.es/es/seguridad-vial/estadisticas-e-indicadores/parque-vehiculos/series-historicas/>

EEA. (2013). Air pollution. Retrieved 31 de marzo, 2014, Retrieved from: <http://appsso.eurostat.ec.europa.eu/nui/setupDownloads.do>

European Commission. (2013). *Taxation trends in the European Union. 2013 edition. annex A*. Retrieved from:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_structures/index_en.htm

European Commission. (2014). *Taxation trends in the European Union. 2014 edition. annex A*. Retrieved from:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation/gen_info/economic_analysis/tax_structures/index_en.htm

Fondo Monetario Internacional. (2014). *El clima, el medioambiente y el Fondo Monetario Internacional*. Retrieved 19 de mayo, 2014, from:

<https://www.imf.org/external/np/exr/facts/spa/enviros.htm>

INE. (2014). *Cuenta de impuestos ambientales. Serie 2008-2011*. Retrieved febrero, 2014, from:

<http://www.ine.es/jaxi/tabla.do?path=/t26/p085/serie/l0/&file=01001.px&type=pcaxis&L=0>

Lagares, M., Álvarez, S., Carpio, M., Castellano, F., Corona, J. F., Fernández, F., Hernández de Cos, P. (2014). *Informe: Comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español*. Madrid: Retrieved from: <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/En%20Portada/2014/Documents/Resumen%20Informe.pdf>

Labandeira, X., López-Otero, X., Picos, F. (2009). La fiscalidad energético-ambiental como espacio fiscal para las Comunidades Autónomas, en Lago-Peñas, S., Martínez-Vázquez, J. (eds.), *La Asignación de Impuestos a las Comunidades Autónomas: Desafíos y Oportunidades*. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

Labandeira, X., Linares, P. (2013). *Impuestos energético-ambientales en España. Informe 2013*. Economics for Energy.

Ministerio de empleo y Seguridad Social, Secretaria de Estado de la Seguridad Social e Intervención General de la Seguridad Social. (2013). *Resumen de ejecución del presupuesto. Diciembre 2012*. Madrid: Retrieved from: <http://www.seg-social.es>

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Base de datos de la Imposición municipal.

https://serviciotelematicos.sgcal.minhap.gob.es/siscati/asp/ listado_municipios.aspx
[28 de abril de 2014]

REE. (2014). *Intercambios internacionales físicos de energía eléctrica. Series estadísticas del sistema eléctrico español (abril 2014)*. Retrieved 22 de mayo, 2014,

from: <http://www.ree.es/es/publicaciones/indicadores-y-datos-estadisticos/series-estadisticas>

Seraller, M. (2014). Una reforma de la fiscalidad verde para recaudar 5.500 millones. *Expansión*, pp. 35. Retrieved from: www.economistas.org

Speck, S., & Skou Andersen, M. (2012). *Environmental fiscal reform. illustrative potential in spain*. Madrid: European Energy Agency. Retrieved from: www.eea.europa.eu

Vivid Economics. (2012). *Impuestos al carbono y consolidación fiscal: la posibilidad de tarificar el carbono para reducir los déficit fiscales en Europa. Informe elaborado por la European Climate Foundation y Green Budget Europe*. Retrieved from: <http://www.foes.de/internationales/green-budget-europe/gbe-projekte/cetrie/?lang=en#Downloads>

6. ANEXO

TABLA 21. Impuesto sobre Hidrocarburos

Regulación principal	Ley 38/1992 y sucesivas modificaciones
Características	Indirecto y especial sobre la producción
Sujeto pasivo	Depósitos autorizados como fábricas o depósitos fiscales, los importadores, los destinatarios registrados, receptores autorizados y los reexpedidores
Hecho imponible	Producción o importación de productos objeto de este impuesto
Base imponible	Volumen de productos objeto del impuesto, expresados en miles de litros a 15º C; el peso del producto expresado en toneladas métricas, o por su poder energético expresado en gigajulios (GJ)
Tipo impositivo	Ver TABLA 1, TABLA 2, TABLA 3
Recaudación prevista	9,955 millones € en 2014
Supuestos de no sujeción	-Utilización de hidrocarburos en régimen suspensivo, en usos distintos de carburante o combustible. -Autoconsumo de hidrocarburos como combustible en el proceso de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos. -Hidrocarburos ya puestos a consumo en el ámbito territorial comunitario no interno contenidos en depósitos normales⁴⁸ de vehículos automóviles comerciales y destinados a ser utilizados como carburantes, así como los contenidos en contenedores especiales⁴⁹ y destinados al funcionamiento de los sistemas que equipan dichos contenedores en el curso del transporte.
Exenciones	-Exenciones generales - Fabricación e importación de productos objeto de impuestos especiales que se destinen a: a) ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares. b) organizaciones internacionales dentro de límites y condiciones de convenios internacionales. c) las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte de la OTAN. d) consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que se admita o autorice exención del IVA. e) avituallamiento de los buques que realicen navegación marítima internacional y los afectos al salvamento o la asistencia marítima. f) avituallamiento de aeronaves de navegación internacional distinta de la aviación privada de recreo. -Exenciones específicas - Fabricación e importación de gas natural y de productos objeto del impuesto que se destinen a ser utilizados en usos distintos a los de carburante o combustible; - Fabricación e importación de productos incluidos que se destinen a la navegación aérea, marítima, o transporte por ferrocarril, salvo cuando se dedique a usos privados de recreo; en la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y embarcaciones; en el dragado de vías navegables y puertos; y en la inyección en altos hornos para la reducción química; - Fabricación o importación de biocarburantes o biocombustibles en proyectos piloto; - Fabricación e importación de productos NC 2705 destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y calor; - Importación de carburantes contenidos en los depósitos normales de los automóviles de turismo y de carburantes contenidos en depósitos normales de vehículos automóviles comerciales y de contenedores especiales, con un máximo de 200 litros.
Devoluciones	-Devoluciones generales -Devoluciones específicas a) consumo, directo o indirecto, de productos de tarifa 1.ª, excepto el gas natural, en usos distintos a los de combustible y carburante, por titulares de explotaciones industriales. b) avituallamiento de gasóleo a embarcaciones con navegación distinta de la privada de recreo. c) utilización de productos objeto del impuesto en proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes. d) devolución a fábrica o depósito fiscal de productos objeto del impuesto que accidentalmente hayan resultado mezclados con otros o contaminados. -Devolución parcial por uso de gasóleo profesional (306 €/1,000 l) y devolución por uso de gasóleo en agricultura y ganadería (78.71 €/1,000 l), de acuerdo con unas normas y límites.
Territorio de aplicación	España salvo Canarias, Ceuta y Melilla
Propósito de los ingresos tributarios	Recaudación de fondos y finalidad extrafiscal, como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente
Período impositivo	Año natural

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992 y las sucesivas enmiendas y la Ley 16/2013.

⁴⁸ Los depósitos fijados de manera permanente por el constructor en los medios de transporte, los depósitos fijados en los contenedores y cuya disposición permanente permita el uso directo del carburante, para la tracción de los vehículos y para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas de refrigeración u otros. Son también depósitos normales los de gas adaptados a medios de transporte que permitan la utilización directa del gas como carburante, así como los adaptados a otros sistemas de los que pueda estar equipado el medio de transporte.

⁴⁹ Los contenedores equipados de dispositivos especialmente adaptados para los sistemas de refrigeración, oxigenación, aislamiento térmico u otros sistemas.

TABLA 22. Impuesto sobre la Electricidad

Regulación principal	Ley 38/1992 y sucesivas modificaciones
Características	Indirecto y especial sobre la producción. <i>Ad valorem</i>
Sujeto pasivo	Titular de la fábrica o depósito fiscal cuando sea ella la que se ocupa del suministro
Hecho imponible	Fabricación e importación de energía eléctrica
Base imponible	Valor resultante de multiplicar por 1,05113 el importe total determinado como base del IVA, excluidas las cuotas, del propio impuesto sobre la electricidad
Tipo impositivo	4,864%
Recaudación prevista	1.681 millones € en 2014
Exenciones	-La producción en régimen especial destinada al consumo del titular de las instalaciones. -Autoconsumo en las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. -Fabricación, importación o adquisición intracomunitaria del 85% de la energía eléctrica para a determinados procesos de reducción química, electrolisis, mineralógicos y metalúrgicos.
Territorio de aplicación	España
Propósito de los ingresos tributarios	Recaudación de fondos y finalidad extrafiscal, como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente. En este caso, los ingresos se destinan a la financiación de las CCAA, aun cuando en origen servían para compensar la supresión del recargo "coste específico asignado a la minería del carbón).

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992 y las sucesivas enmiendas y la Ley 16/2013

TABLA 23. Impuesto sobre el Carbón

Regulación principal	Ley 38/1992 y sucesivas modificaciones
Características	Indirecto y especial sobre la producción
Sujeto pasivo	Productor o extractor, importador o adquirente intracomunitario de carbón, empresarios revendedores o que lo consumen
Hecho imponible	Puesta a consumo de carbón en el ámbito territorial de aplicación del impuesto y el autoconsumo
Base imponible	Poder energético del carbón (GJ)
Tipo impositivo	-Carbón destinado a usos con fines profesionales (no cogeneración ni generación de electricidad): 0,15 €/GJ -Carbón destinado a otros usos: 0,65 €/GJ
Recaudación prevista	264 millones € en 2014
Supuestos de no sujeción	-Envíos directos fuera del ámbito de aplicación del impuesto. -El autoconsumo por los productores dentro de las instalaciones de producción o extracción y directamente vinculado a la realización de estas actividades.
Exenciones	-Primera venta o entrega a empresarios que destinen el carbón a su reventa en el ámbito territorial del impuesto. -Primera venta o entrega a empresarios que destinen el carbón a su envío fuera del ámbito territorial del impuesto. -Operaciones de puesta a consumo de carbón cuando impliquen su empleo en reducción química, procesos electrolíticos- metalúrgicos; procesos mineralógicos; como combustible en el ámbito del consumo doméstico y residencial; y cualquier uso que no suponga combustión.
Devoluciones	-Los empresarios que envíen el carbón fuera del ámbito territorial del aplicación del impuesto y hubieran soportado o satisfecho previamente el impuesto.
Territorio de aplicación	España salvo Canarias, Ceuta y Melilla
Propósito de los ingresos tributarios	Recaudación de fondos y finalidad extrafiscal, como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente
Período impositivo	Trimestral, con resumen anual

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992 y las sucesivas enmiendas y la Ley 16/2013

TABLA 24. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

Regulación principal	Ley 38/1992 y sucesivas modificaciones
Características	Indirecto y especial sobre la producción
Sujeto pasivo	Personas o entidades a cuyo nombre se efectúe la primera matriculación definitiva
Hecho imponible	La primera matriculación definitiva en España de vehículos, nuevos o usados, provistos de motor para su propulsión
Base imponible	-Medios de transporte nuevos: importe empleado como base del IVA -Medios de transporte usado: valor de mercado en la fecha del devengo del impuesto
Tipo impositivo	Ver TABLA 9
Recaudación prevista	339 millones € en 2012
Exenciones, devoluciones y reducciones	Primera matriculación definitiva o circulación o utilización en España de: -Taxis, autotaxis o autoturismos, -Vehículos dedicados a la enseñanza, -Vehículos dedicados en exclusiva al ejercicio de actividades de alquiler, -Automóviles a nombre de minusválidos, -Matriculación especial (diplomáticos, etc.) -Vehículos matriculados en otro estado miembro y puestos a disposición de una persona física residente en España, -Embarcaciones y buques de recreo, dedicados al alquiler, pertenecientes a escuelas deportivas, de categoría olímpica, -Aeronaves del Estado, CCAA, u organismos públicos, pertenecientes a escuelas o empresas de navegación aérea, cedidas en arrendamiento a empresas de navegación aérea, -Medios de transporte matriculados o utilizados como consecuencia del traslado de la residencia habitual del titular desde el extranjero, -Medios de transporte matriculados en otro Estado miembro alquilados a un proveedor de otro estado miembro
Devoluciones	-Reducción del 50% del importe del impuesto para los vehículos con capacidad no menor a cinco plazas y no mayor a nueve, incluido el conductor, destinado a familias numerosas. -Reducción del 30% de importe del impuesto de autocaravanas u otras viviendas acondicionadas para ser utilizadas como viviendas.
Territorio de aplicación	España, salvo Ceuta y Melilla. Canarias tiene unos tipos reducidos frente al resto de España
Propósito de los ingresos tributarios	Recaudación de fondos y finalidad extrafiscal, como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente
Período impositivo	Momento de la primera matriculación (hasta un mes)

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 38/1992 y las sucesivas enmiendas y la Ley 16/2013

TABLA 25. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE)

Regulación principal	Ley 15/2012
Características	Impuesto directo de naturaleza real
Sujeto pasivo	Persona física o jurídica que produce o incorpora electricidad al sistema
Hecho imponible	La producción e incorporación al sistema electricidad
Base imponible	Importe total que corresponde percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de electricidad, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo
Tipo impositivo	7%
Recaudación prevista	1.270,1 millones € en 2014
Territorio de aplicación	España, sin detrimento de los regímenes fiscales regionales
Propósito de los ingresos tributarios	Obtención de ingresos para financiar algunos costes del sistema eléctrico relacionados con los costes de las energías renovables y las medidas de ahorro y eficiencia energética
Período impositivo	Año natural, salvo que el sujeto pasivo finalice su actividad

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 15/2012

TABLA 26. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica

Regulación principal	Ley 15/2012
Características	Impuesto directo de naturaleza real
Sujeto pasivo	Persona física o jurídica que realice el hecho imponible
Hecho imponible	Producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrónica
Base imponible	-Kg de metal pesado (uranio y plutonio) extraído del reactor nuclear durante el período impositivo -m ³ de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad, para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación
Tipo impositivo	-2.190 €/Kg de metal pesado -6.000 €/m ³ (media y baja actividad) -1.000 €/m ³ (muy baja actividad)
Recaudación prevista	270,1 millones de € en 2014
Territorio de aplicación	España, sin detrimento de los regímenes fiscales regionales
Propósito de los ingresos tributarios	Obtención de ingresos para financiar algunos costes del sistema eléctrico relacionados con los costes de las energías renovables y las medidas de ahorro y eficiencia energética
Período impositivo	Año natural, salvo que el sujeto pasivo finalice su actividad

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 15/2012.

TABLA 27. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas

Regulación principal	Ley 15/2012
Características	Impuesto directo de naturaleza real
Sujeto pasivo	Persona física o jurídica que realice el hecho imponible
Hecho imponible	Almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas
Base imponible	- La diferencia entre el peso del metal pesado contenido en el combustible nuclear gastado almacenado a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en kilogramos - La diferencia entre el volumen de residuos radioactivos de alta actividad, distintos del combustible nuclear gastado, o de media actividad y vida larga, almacenados a la finalización y al inicio del período impositivo, expresado en metros cúbicos - El volumen de residuos radioactivos de media actividad no incluidos en el apartado b), y de baja o muy baja actividad, introducidos en la instalación para su almacenamiento durante el período impositivo, expresado en metros cúbicos
Base liquidable	Base liquidable = Base imponible x K $K = \frac{V_{NC} + V_C \times f_C + V_{SI} \times f_{SI} + V_{LI} \times f_{LI} + V_{MX} \times f_{MX}}{V_{NC} + V_C + V_{SI} + V_{LI} + V_{MX}}$ Donde: V_{NC}: Volumen de residuos no compactables ni incinerables introducidos para su almacenamiento definitivo. V_C: Volumen de residuos compactables introducidos para su almacenamiento definitivo. f_C: Factor de reducción de volumen por compactación. V_{SI}: Volumen de residuos sólidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento. f_{SI}: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos sólidos. V_{LI}: Volumen de residuos líquidos que se someten a tratamiento de incineración previo al almacenamiento definitivo. f_{LI}: Factor de reducción de volumen por incineración de residuos líquidos. V_{MX}: Volumen de residuos que se someten a tratamiento mixto de compactación e incineración previo al almacenamiento definitivo. f_{MX}: Factor de reducción de volumen por tratamiento mixto de compactación e incineración. Los factores de reducción pueden tomar los siguientes valores: f_C: 1 o 2,6 ; f_{SI}: 1 o 12,1; f_{LI}: 1 o 15,3 y f_{MX}: 1 o 7,8
Tipo impositivo	-70 €/Kg de metal pesado -30,000 €/m ³ (alta y media actividad) -10,000 €/m ³ (media y baja actividad) -2,000 €/m ³ (muy baja actividad)
Recaudación prevista	19 millones de € en 2014
Exenciones	Almacenamiento de residuos radioactivos de actividades médico- científicas, y residuos radioactivos de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a reglamentación nuclear
Territorio aplicación	España, sin detrimento de los regímenes fiscales regionales
Propósito de los ingresos tributarios	Obtención de ingresos para financiar algunos costes del sistema eléctrico relacionados con los costes de las energías renovables y las medidas de ahorro y eficiencia energética
Período impositivo	Año natural, salvo que el sujeto pasivo finalice su actividad

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 15/2012.

TABLA 28. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica

Regulación principal	La Ley 15/2012 introduce un nuevo artículo, 112bis en la Ley de Aguas, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2001
Sujeto pasivo	Concesionarios de la cuenca o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos
Hecho imponible	Utilización y aprovechamiento de agua continental (superficial o subterránea) para producir electricidad
Base imponible	Valor económico de la electricidad producida y medida en barras de central determinado por el Organismo de Cuenca
Tipo impositivo	22%
Recaudación prevista	298 millones de € en 2013 En 2013, los ingresos por este impuesto no alcanzaron los niveles esperados porque hay concesiones pendientes de revisión
Exenciones	-Los aprovechamientos hidroeléctricos explotados directamente por la Administración competente -Reducciones del 90% para las instalaciones de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las hidráulicas de bombeo y potencia superior a 50 MW y en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general
Territorio aplicación	España
Propósito de los ingresos tributarios	-El 98% de los ingresos serán ingresados en el Tesoro Público por el organismo recaudador -El 2% restante del canon recaudado será considerado un ingreso del organismo de cuenca
Período impositivo	Anual, pero el momento de pago depende de las condiciones de la concesión

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 15/2012

TABLA 29. Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos

Comunidad Autónoma	Andalucía
Año de introducción	2004
Regulación principal	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
Hecho imponible	Se aplica sobre operaciones de vertido de residuos radiactivos en depósitos públicos o privados.
Base imponible	Volumen de residuo radioactivo depositado
Tipo impositivo	10.000 €/m ³ de volumen de residuo radioactivo de baja y media actividad almacenado. 2.000 €/m ³ de volumen de residuo de muy baja actividad almacenado.
Recaudación	5,03 Millones de € (2011)
Exenciones	Residuos radiactivos procedentes de actividades médicas y científicas. Residuos radiactivos de incidentes en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear.
Finalidad	Es 100% finalista: -95% para la financiación de los gastos de programas ambientales -5% para un fondo de catástrofes ambientales.

TABLA 30. Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

Comunidad Autónoma	Asturias
Año de introducción	2011
Regulación principal	Ley 13/2010, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias y Tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2011.
Hecho imponible	Una parte de dicho impuesto se aplica sobre la realización, mediante instalaciones, de actividades de transporte o distribución de la energía eléctrica.
Base imponible	Extensión (en Km) de las instalaciones destinadas al suministro de electricidad
Tipo impositivo	700 € por kilómetro de red de suministro de energía eléctrica.
Recaudación	1,11 Millones de € ¹ (2011)
Exenciones	-Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado, el Principado de Asturias o las entidades locales, así como sus organismos y entes públicos. -Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos que se destinen exclusivamente a la circulación de ferrocarriles. -Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución cuando la tensión nominal normalizada no exceda de 30 kV. -Las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas ubicados en núcleos rurales o aislados con escasa concentración de la demanda, dispersión poblacional o dificultades orográficas, que con carácter previo a la instalación de los mismos carezcan de infraestructuras básicas de telecomunicación
Finalidad	Los ingresos se afectarán a la financiación de medidas y programas de carácter medioambiental, como aquellos que fomenten la eficiencia energética y la protección y mejora del medio ambiente.

Nota 1: Sólo una parte de la recaudación pertenece al impuesto energético descrito, puesto que el impuesto comprende otros conceptos.

TABLA 31. Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades

Comunidad Autónoma	Canarias
Año de introducción	2013
Regulación principal	Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.
Hecho imponible	Se aplica sobre la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por la red de distribución de electricidad.
Base imponible	Kilómetros de tendido eléctrico en redes de tensión ≥ 20 kV
Tipo impositivo	- ≥ 220 kV: 750 €/km de tendido aéreo -132-220 kV: 650 €/km de tendido aéreo -20-132 kV: 600 €/km de tendido aéreo
Recaudación	0,75 Millones de € ¹ (previsto 2013)
Exenciones	-Instalaciones y estructuras de titularidad pública -Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos destinados exclusivamente a la circulación de vehículos para el transporte de pasajeros que circulen por raíles instalados en la vía.
Finalidad	Según el artículo 40. quince de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, la recaudación con este impuesto se destina a financiar gastos regionales con el objetivo de proteger el medio ambiente natural y urbano, así como, de reparar los impactos sobre él.

Nota 1: Sólo una parte de la recaudación pertenece al impuesto energético descrito, puesto que el impuesto comprende otros conceptos.

TABLA 32. Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión

Comunidad Autónoma	Castilla y León
Año de introducción	2012
Regulación principal	Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Fiscales, Financieras y Administrativas, de Castilla y León
Hecho imponible	-Alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento del agua embalsada para la producción de electricidad. -Afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y los elementos fijos de suministro de electricidad en alta tensión.
Base imponible	-Capacidad media del embalse (Hm3) y altura de la presa (m). -Kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad ≥ 220 kV (Km) -Número de aerogeneradores
Tipo impositivo	-100 € x Base imponible (50 x capacidad del embalse (Hm3) + 50 x altura de la presa (m)) -700 € per Kilómetros de tendido eléctrico con voltaje igual o superior a los 220 kV (Km). -Potencia del aerogenerador: < 501 kW: 2.000 €/aerogen. 501-1.000 kW: 3.800 €/aerogen. 1.001-1.500 kW: 6.000 €/aerogen. 1.501-2.000 kW: 8.500 €/aerogen. > 2000 kW: 12.000 €/aerogen.
Recaudación	51,11 Millones de € (previsto 2013)
Exenciones y deducciones	Exenciones: -Instalaciones con un salto inferior a 20 metros y con una capacidad de embalse inferior a 20 Hm ³ . (No sujeción) -Instalaciones de propiedad del sector público. -Instalaciones destinadas a investigación y desarrollo. Deducciones: -Parques eólicos. Existe una reducción en la cuota dependiendo del tiempo transcurrido entre la fecha de puesta en funcionamiento del parque eólico y el día 1 de julio del año para el que se calcule la cuota. Los porcentajes de reducción son los siguientes
Finalidad	Según el artículo 19.3 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Fiscales, Financieras y Administrativas, de Castilla y León, la recaudación del impuesto se destina a financiar programas ambientales regionales según lo establecido en las leyes anuales de presupuestos de la Comunidad.

TABLA 33. Impuestos sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente

Comunidad Autónoma	Castilla La Mancha
Año de introducción	2001
Regulación principal	Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.
Hecho imponible	Una parte del impuesto tiene por objeto gravar la contaminación y riesgos sobre el medio ambiente ocasionados por la producción termonuclear de electricidad y por el almacenamiento de residuos radiactivos
Base imponible	-Producción de energía eléctrica de origen nuclear (MWh). -Cantidad de residuos radiactivos de alta actividad dispuestos en vertedero (kg) -Volumen de residuos radiactivos de baja y media actividad dispuestos en vertedero (m ³)
Tipo impositivo	-2,1 € por MWh de origen nuclear producido -7 € por kg de residuo radiactivo de alta actividad dispuesto en vertedero -1.400 € por m ³ de residuo radiactivo de baja y media actividad dispuesto en vertedero.
Recaudación	19,95 Millones de € ¹ (previsto 2013)
Exenciones	-La actividad de almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas. -Actividades de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.
Finalidad	El rendimiento derivado de este impuesto queda afectado en su totalidad a gastos de conservación y mejora del medio ambiente en la forma que establezca la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

Nota 1: Sólo una parte de la recaudación pertenece al impuesto energético descrito, puesto que el impuesto comprende otros conceptos.

TABLA 34. Canon eólico

Comunidad Autónoma	Castilla La Mancha
Año de introducción	2012
Regulación principal	Ley 9/2011 de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla La Mancha.
Hecho imponible	Se aplica sobre la generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio como consecuencia de la instalación de aerogeneradores.
Base imponible	Número de aerogeneradores
Tipo impositivo	-Parques de 1-2 aerogeneradores: 0 €/unidad -Parques de 3-7 aerogeneradores: 489 €/unidad -Parques de 8-15 aerogeneradores: 871 €/unidad -Parques de > 15 aerogeneradores: 1.233 €/unidad si potencia instalada (MW) ≥ nº aerogeneradores 1.275 €/unidad si potencia instalada (MW) < nº aerogeneradores
Recaudación	12,42 Millones de € (previsto 2013)
Exenciones	Instalaciones eólicas destinadas al autoconsumo, así como las de carácter experimental y de investigación con una potencia máxima no superior a 5MW.
Finalidad	Según el artículo 3 de la Ley 9/2011, de 21 de marzo: -Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la implementación de actuaciones de impulso y promoción del uso racional de la energía y de las energías renovables en nuestra región, así como al cumplimiento de fines de carácter socio-económico y tecnológico en Castilla La Mancha. -Parte de los ingresos recaudados se destinarán a la consolidación del modelo energético regional, a través del Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía, en la cuantía que anualmente se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.

TABLA 35. Impuestos sobre la producción y transporte de energía que incidan en el medio ambiente

Comunidad Autónoma	Extremadura
Año de introducción	1998
Regulación principal	Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.
Hecho imponible	Realización de actividades de producción, almacenaje o transformación de electricidad; o de transporte de electricidad, telefonía y telemática.
Base imponible	-Producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica (kWh). -Transporte de energía eléctrica: extensión de las estructuras fijas (Km).
Tipo impositivo	-0,005 € por kWh de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica de origen termonuclear. -0,005 € por kWh de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica que no tenga origen termonuclear. -0,001 € por kWh de producción, almacenaje y transformación de electricidad producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW. -700 € por Kilómetro dedicado al transporte de energía eléctrica.
Recaudación	47,15 Millones de € (previsto 2013)
Exenciones	-Las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de energía para el autoconsumo -La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente. -Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos autónomos. -Las instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles. -Las estaciones transformadoras de energía eléctrica, y las redes de distribución en baja tensión siempre y cuando aquéllas no lleven a cabo actividades de producción de electricidad.
Finalidad	Según el artículo 12.3 del decreto legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, los ingresos que se recauden por este impuesto financiarán medidas y programas de carácter medioambiental, y entre ellos programas de fomento de las energías renovables, tecnologías limpias y ahorradoras de energía, descontaminación y mejoras medioambientales en el sector energético, programas de utilización racional de la energía que fomenten el ahorro de las mismas, programas que estimulen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos y programas de apoyo al transporte público.

TABLA 36. Impuesto sobre el daño medioambiental causada por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada

Comunidad Autónoma	Galicia
Año de introducción	2009
Regulación principal	Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.
Hecho imponible	Realización de actividades industriales mediante el uso o aprovechamiento del agua embalsada
Base imponible	Capacidad del embalse (Hm ³) x coeficiente relacionado con la potencia y la altura de la presa.
Tipo impositivo	800 € por Hm ³ x coeficiente.
Recaudación	13,85 Millones de € (previsto 2013)
Supuestos de no sujeción	La realización de las actividades que, utilizando aguas embalsadas, se enumeran a continuación: -Abastecimiento de poblaciones -Actividades agrarias -Acuicultura -Actividades recreativas -Navegación y transporte acuático
Finalidad	Según el artículo 4 de la Ley 15/2008, de 19 de diciembre, la recaudación de este tributo, deducidos los costes de gestión, se destinarán a financiar las actuaciones y medidas encaminadas a la prevención y protección de los recursos naturales, así como a la conservación, reparación y restauración del medio ambiente y, en especial, a la conservación del patrimonio natural fluvial gallego directa o indirectamente afectado por los daños medioambientales gravados.

TABLA 37. Canon eólico

Comunidad Autónoma	Galicia
Año de introducción	2010
Regulación principal	Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental.
Hecho imponible	Se aplica sobre la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales negativos como consecuencia de la instalación de aerogeneradores.
Base imponible	Número de aerogeneradores
Tipo impositivo	-Parques de 1-3 aerogeneradores: 0€/unidad -Parques de 4-7 aerogeneradores: 2.300€/unidad -Parques de 8-15 aerogeneradores: 4.100€/unidad -Parques de >15 aerogeneradores: 5.900€/unidad
Recaudación	22,9 Millones de € (previsto 2013)
Exenciones y deducciones	-Instalaciones eólicas de potencia ≤100kW -Parques eólicos experimentales que lleven asociado un alto componente de I+D+I. -Deducción: Cuando se reduzcan las unidades aerogeneradoras como consecuencia de una repotenciación, si la reducción no supone un cambio de tramo en la base del impuesto, se aplica una bonificación en la cuota de un porcentaje resultante de multiplicar por 5 el número de unidades reducidas.
Finalidad	Según el artículo 9.1 de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, “los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a conservación, reposición y restauración del medio ambiente, así como a actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial de las que serán principales beneficiarios los municipios afectados por la implantación de parques eólicos y por las instalaciones de evacuación de los mismos”; y según el artículo 9.3 “tales ingresos serán gestionados a través del Fondo de Compensación Ambiental.”

TABLA 38. Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas

Comunidad Autónoma	La Rioja
Año de introducción	2013
Regulación principal	Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013
Hecho imponible	El impacto visual y medioambiental producido por los elementos fijos de suministro de energía eléctrica.
Base imponible	Suma de extensión de las estructuras fijas del suministro de energía eléctrica (Km).
Tipo impositivo	175 euros por cada kilómetro de tendido
Recaudación	2,4 Millones de € (previsto 2013)
Supuestos de no sujeción	No estarán sujetos al impuesto los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas que se encuentren soterrados.
Exenciones	-Las instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las corporaciones locales, así como sus organismos públicos. -Las instalaciones y estructuras destinadas a la circulación de ferrocarriles. -Las redes de distribución eléctrica en baja tensión; considerándose como tales las redes con los siguientes límites de tensiones nominales, de acuerdo con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión.
Finalidad	Según el artículo 63.2 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, “los ingresos procedentes del impuesto se afectarán a la financiación de los programas de gasto relativos a actuaciones cuya finalidad sea la protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”

TABLA 39. Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente

Comunidad Autónoma	Valencia
Año de introducción	2013
Regulación principal	Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (art. 154)
Hecho imponible	Daños, impactos, afecciones y riesgos para el medio ambiente derivados de la producción de energía eléctrica, entre otros hechos imponibles.
Base imponible	Cantidad de energía producida (kWh)
Tipo impositivo	-0,0018 € por kWh de producción de energía eléctrica de origen termonuclear. -0,0008 € por kWh de producción de energía eléctrica de origen no nuclear ni tampoco hidroeléctrica -0,0004 € por kWh de producción de electricidad de origen hidroeléctrico.
Recaudación	28,7 Millones de € (previsto 2013) ¹
Exenciones	-Producción de energía eléctrica en instalaciones solares o eólicas y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, -Producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial y la utilizada para el autoconsumo, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente. -Actividades realizadas por el sector público. -Actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones destinadas exclusivamente a la potabilización de aguas.
Finalidad	Según el artículo 154.Uno.2 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, se establece que "Los ingresos procedentes de este impuesto se encuentran afectados a gastos de la Generalitat en el ámbito de la conservación y mejora del medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de Presupuestos de la Generalitat."

Nota 1: sólo una parte de la recaudación pertenece al impuesto energético descrito, puesto que el impuesto comprende otros conceptos.

